**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ VICEPRESIDENTE RODRIGO MUDROVITSCH[[1]](#footnote-2)**

**CASO CAPRILES VS. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2024**

**(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

# **Introducción**

1. El caso Capriles vs. Venezuela se refiere a hechos ocurridos durante las elecciones presidenciales de 2013, cuando el señor Capriles se presentó como candidato de la oposición contra el entonces vicepresidente Nicolás Maduro.
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") analizó las acciones y omisiones del Estado venezolano que vulneraron los derechos políticos del señor Capriles e hicieron inauténticas las elecciones, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención"). Además de decisiones del Poder Judicial que permitieron la habilitación del candidato oficialista, rechazaron solicitudes de la víctima sin fundamentación adecuada y resultaron en la violación a la libertad de expresión, la actuación del órgano rector de las elecciones -el Consejo Nacional Electoral (CNE)- fue parcial y partidista, institucionalizando el acceso desigual a los recursos públicos y a los medios de comunicación del Estado, sin garantizar la transparencia e integridad del proceso electoral.
3. La sentencia encuadró con precisión los hechos sometidos al conocimiento de la Corte IDH y reconoció, además de la ofensa a los derechos políticos de la víctima, la violación de los derechos a la protección judicial efectiva, a la libertad de expresión y a la igualdad y no discriminación.
4. En este voto concurrente, pretendo profundizar en las reflexiones sobre las violaciones del artículo 23 de la Convención. Creo que la situación venezolana es un ejemplo inequívoco de violación del artículo 23.1.b de la Convención, ya que el control de las instituciones por una de las facciones en la disputa por el poder ha eliminado la imprevisibilidad del resultado electoral y, en consecuencia, la propia autenticidad de las elecciones.
5. Esto significa que la cuestión no se limita a identificar el desequilibrio de oportunidades entre los candidatos, en los términos de las alineas a) y c) del artículo 23.1, pero también involucra, principalmente, el artículo 23.1.b, que exige auténticas elecciones periódicas. Este tema será objeto del primer apartado de este voto.
6. Los otros apartados estarán reservados a la garantía colectiva como mecanismo de protección reforzada de los derechos humanos y a la protección convencional de la libertad de expresión. En este punto, argumentaré que, además de las violaciones identificadas en la sentencia, que se encuentran adecuadamente enmarcadas en la jurisprudencia de la Corte, el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ contraviene el principio de legalidad por cuanto no cumple con los parámetros mínimos de precisión y claridad, ni se sustenta en criterios interpretativos previos.

# **Democracia y derechos humanos: contenido y alcance del artículo 23.1.b de la Convención**

1. El caso Capriles vs. Venezuela desveló importantes reflexiones sobre la posición que ocupa el principio democrático en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reforzando el consolidado conjunto de precedentes que han interpretado y conformado su artículo 23.
2. En efecto, la Sentencia reforzó la dimensión colectiva de los derechos humanos, estableciendo el vínculo fundamental entre la democracia representativa, desde la perspectiva de la plena realización de los derechos políticos, y los derechos humanos. Por ello, estableció que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y la existencia de un sistema democrático de gobierno"[[2]](#footnote-3).
3. Además, la Corte IDH subrayó la importancia de que los Estados velen por la integridad de los procesos electorales, especialmente desde la perspectiva de garantizar la igualdad de oportunidades entre los grupos en disputa. Al centrar su análisis en este aspecto del principio democrático, la Corte se preocupó principalmente por el desequilibrio resultante de la competencia electoral en la que participan candidatos que ya ocupan cargos públicos.
4. En este sentido, destacó el uso masivo de recursos públicos y medios de comunicación estatales a favor de Nicolás Maduro, así como la participación de funcionarios públicos civiles y militares en actos de campaña y en los centros de votación, creando una ventaja desproporcionada para el candidato oficialista. Ante ello, la Corte concluyó que "las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela. De esta forma, el señor Capriles vio afectado su derecho y oportunidad de ser elegido mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, tal como lo establece el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que la violación de la integridad electoral generó una ventaja a favor de Nicolás Maduro en el proceso electoral que vulneró el derecho del señor Capriles de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en términos de los artículos 23.1.c) y 24 de la Convención"[[3]](#footnote-4).
5. No ignoro que la igualdad de oportunidades en la competencia electoral es un elemento importante del artículo 23 de la Convención y de la cuestión en juego en el caso Capriles vs. Venezuela, como señala con precisión la sentencia.
6. Sin embargo, el escenario fáctico sometido al análisis de la Corte permite una reflexión más profunda sobre el significado y alcance de la protección del régimen democrático en la Convención y en la jurisprudencia de este Tribunal. Es necesario profundizar el examen de la democracia representativa más allá de la garantía de igualdad de oportunidades, cuyo enfoque predominantemente formal, aunque importante, reduce la capacidad de la Corte IDH para captar adecuadamente el contexto y los movimientos políticos que dan forma a las demandas presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
7. El artículo 23 de la Convención desglosa los derechos políticos en tres conjuntos de normas. El primero se refiere a la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos (1.a). Aquí, en lo que respecta a la discusión de este proceso, se legitima la democracia representativa como mecanismo y presupuesto para la participación de la población en la toma de decisiones de la comunidad.
8. El segundo se refiere al derecho a votar y a ser elegido "en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (1.b). La disposición enumera los criterios generales de validez del régimen democrático representativo, que se traducen en la periodicidad y autenticidad de las elecciones, el sufragio universal, la igualdad de valor del voto de cada ciudadano y el carácter secreto del voto.
9. Por último, el tercer elemento normativo (1.c) se refiere al "acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Como reconocido por la Corte IDH, la disposición convencional comprende las circunstancias de acceso y participación de los ciudadanos en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales en el ámbito del sector público[[4]](#footnote-5), con el fin de evitar que decisiones arbitrarias y criterios discriminatorios sean obstáculos al acceso y permanencia de los individuos en los órganos e instituciones vinculadas al Estado.
10. Estos parámetros convencionales deben entenderse a la luz de la peculiar dinámica de desarrollo y funcionamiento de las democracias representativas, cuya complejidad no puede reducirse ni simplificarse.
11. Es importante subrayar que, a pesar de la percepción general del tema, democracia y gobierno representativo no son sinónimos. Bernard Manin explica que, en sus orígenes, el gobierno representativo fue concebido en oposición a la noción de democracia. Según el autor, la democracia ateniense se estructuraba sobre la base de la igualdad entre los ciudadanos, contemplando la posible participación en órganos representativos, como tribunales y asambleas, mediante sorteo. Esto significaba que todos los ciudadanos tenían la legítima expectativa de ser representantes, ya que la metodología de selección implicaba la inevitable rotación y alternancia[[5]](#footnote-6).
12. Cabe señalar, sin embargo, que en este contexto los ciudadanos no tuvieron la oportunidad de elegir a sus compatriotas más aptos o preparados para ocupar cargos públicos. Los criterios de selección de los representantes eran inequívocamente democráticos, y no existía distinción alguna entre representantes y representados en términos de cualificación. En la concepción ateniense de la democracia, todos podían participar indistintamente en la toma de decisiones de la comunidad y estar seguros de que la rotación de los puestos de poder se realizaría; de ahí la elección por sorteo. Manin describió así esta característica fundamental de la democracia ateniense:

"(...) la selección por sorteo no era (contrariamente a lo que se sigue afirmando hoy en día) una institución periférica en la democracia ateniense. Daba lugar a numerosos valores democráticos fundamentales: encajaba a la perfección con el imperativo de la rotación en el cargo; reflejaba la arraigada desconfianza democrática hacia el profesionalismo político; y, sobre todo, tenía un efecto similar al principio supremo de la isegoría de la democracia, el derecho a hablar como un igual en la asamblea. Este último concedía a todo aquel que lo deseara una participación igualitaria en el poder ejercido por el pueblo reunido. El sorteo garantizaba a cualquiera que aspirara a un cargo público la misma oportunidad de ejercer las funciones que desempeñaba un número menor de ciudadanos. Aunque no podían explicar cómo ocurría, los demócratas intuían que las elecciones no garantizaban la misma igualdad"[[6]](#footnote-7)

1. Por otro lado, los modernos gobiernos representativos han surgido en abierta oposición a esta disposición democrática. La idea que subyace a la elección de representantes para ejercer el poder no es, en la formulación inicial de este tipo de gobierno, que todos puedan hacerlo, sino que sean los mejores los que ocupen esos espacios.
2. Para James Madison, uno de los constructores teóricos del gobierno representativo, la noción de representación no equivalía a identificar al gobierno con el pueblo en su totalidad, ya que en las grandes civilizaciones sería imposible, desde un punto de vista operacional, reunir a todos los ciudadanos de una misma comunidad para tomar decisiones políticas. Por esta razón, Madison consideraba la representación como un sistema político superior a la democracia directa, dado que su fundamento busca "refinar y engrandecer la opinión pública, sometiéndola a un cuerpo de ciudadanos elegidos, cuya sabiduría definirá el mejor interés del país, y cuyo patriotismo y amor a la justicia serán menos susceptibles a las tentaciones"[[7]](#footnote-8).
3. Así, en su ideologización original, el modelo de gobierno representativo se anclaba en el propio reconocimiento de que el proceso electoral constituye un método posible de ejercicio de la representación, teniendo en cuenta la premisa de que la libre elección por parte del elector significa el ejercicio de un derecho relacionado con la verificación de una condición de superioridad de los elegidos sobre los electos[[8]](#footnote-9).
4. En otras palabras, este modelo trabaja precisamente sobre las bases desiguales entre los ciudadanos, captando los matices que hacen que unos sean más aptos que otros para un cargo público. Por eso la igualdad de oportunidades entre candidatos es un concepto jurídico de alcance limitado. El sistema presupone la desigualdad entre representantes y representados.
5. Merece la pena reiterar que, en el proceso electoral, existe un trato desigual de los candidatos desde la perspectiva de los votantes. Los electores no tienen el deber de ser imparciales a la hora de elegir a sus representantes. Al contrario, se presume que la elección es parcial y ni siquiera se puede exigir coherencia a las razones de la elección del votante. Quien alcanza un cargo político se ve favorecido frente a los demás candidatos, en una manifestación de la soberanía de elección, que no está obligada a ser imparcial, porque es intrínseco al ejercicio de esta libertad de elección que los votantes discriminen a la luz de criterios que no son exactamente susceptibles de medición previa.
6. La comparación que suele hacerse entre las elecciones y las competiciones deportivas carece de apoyo en la dinámica fáctica del proceso electoral, en el que no hay igualdad de oportunidades y las cualidades innatas de los candidatos pueden ser decisivas para elegir al ganador. No hay garantía de que los esfuerzos, los comportamientos y las actitudes de los candidatos influyan en la determinación de la voluntad del elector. La libertad de elección amplía las posibilidades de los criterios de juicio del candidato por la populación.
7. La capacidad del candidato para atraer la atención del electorado desempeña un papel esencial en este proceso de elección por parte de sus representados. Es responsabilidad del candidato destacar determinadas características capaces de generar una evaluación positiva por parte de los votantes. Este aspecto de la relación entre los representantes y sus representados fue denominado por Manin como prominencia, y se observa cuando existe una idiosincrasia en el contenido de la personalidad de un agente concreto, ubicado espacial y temporalmente[[9]](#footnote-10).
8. Las características políticamente destacadas que hacen superior a un determinado candidato no remiten necesariamente a criterios racionales universales, sino a valores dominantes en el contexto, culturalmente concebidos. Dado que la superioridad de los elegidos es un elemento variable y concreto, la periodicidad de las elecciones garantiza el aprendizaje relativo al valor político utilizado para elegir.
9. Sin embargo, la contingencia del fenómeno electoral y la indeterminabilidad de los criterios de sufragio popular se mantienen, debido a la posibilidad de que cambien las percepciones del electorado. Por tanto, los votantes seleccionan determinados aspectos del individuo y los comparan con los demás candidatos, pero no pueden cotejar todas las características. Más bien, analizan globalmente lo que les llama la atención del individuo en relación con otras personas. En este sentido, ciertos aspectos de los candidatos se destacan, ofreciendo a sus poseedores una ventaja comparativa e influyendo en el resultado de la elección.
10. Este relevante factor de desigualdad en el proceso electoral es reconocido por las propias campañas electorales, que buscan resaltar precisamente las características distintivas del candidato, como la honestidad, la capacidad de gestión o su peculiar trayectoria. Sin embargo, ni siquiera las campañas electorales son capaces de neutralizar el protagonismo de determinados candidatos, cuya notoriedad en la vida cotidiana de la sociedad les otorga una importante ventaja incluso antes de que comience el periodo de campaña[[10]](#footnote-11).
11. Por tanto, las elecciones, a diferencia del método del sorteo adoptado en la democracia ateniense, no son isonómicas, sino que favorecen la distinción entre representantes y representados, con la percepción de superioridad de los elegidos sobre los votantes.
12. Tuve la oportunidad de reflexionar sobre el tema en el ámbito académico, cuando observé que el concepto original de gobierno representativo no ignoraba el hecho de que su método de selección de representantes, las elecciones, tenía un carácter eminentemente aristocrático y no pretendía institucionalizar mecanismos para reproducir automáticamente la voluntad del pueblo en las decisiones políticas fundamentales tomadas por los representantes.
13. El estudio de las primeras experiencias históricas de gobierno representativo (Inglaterra, Francia y Estados Unidos) muestra que ni siquiera el ejercicio del derecho de voto abarcaba a toda la población, sino sólo a fracciones de ella, según limitaciones previamente establecidas. Sin embargo, en contra de lo que sugiere el sentido común, el carácter antidemocrático del gobierno representativo no se deriva fundamentalmente de las limitaciones al ejercicio del derecho de voto, sino de la propia distinción entre representantes y representados, como pone de manifiesto la comparación con la democracia ateniense[[11]](#footnote-12).
14. Así, mientras que la democracia en su formulación ateniense inicial traduce el ideal de la participación igualitaria de todos en los asuntos públicos, el gobierno representativo indica la elección de los ciudadanos más idóneos para actuar como representantes de los demás en la dirección de los asuntos colectivos.
15. Es innegable que el gobierno representativo ha sufrido importantes cambios en los últimos siglos, con la consolidación del sufragio universal, los cambios en la composición social y la evolución de los medios de comunicación, hasta el punto de que hoy la percepción general de la sociedad ignora las raíces de este sistema en el gobierno representativo derivado de las revoluciones liberales.
16. Bernard Manin identifica con precisión este itinerario vislumbrando tres etapas de la democracia representativa, encarnada en el modelo parlamentario liberal inglés del siglo XIX, en la democracia de partidos -resultado del impacto de los partidos políticos en las relaciones de representación- y en la democracia de audiencias -caracterizada por la evolución de los medios de comunicación.
17. En la primera fase, relacionada con el modelo parlamentario inglés, se consolidó la autonomía decisoria del representante en relación con los representados. Los representantes eran considerados ciudadanos prominentes capaces de tomar las mejores decisiones para la comunidad. El sistema era aristocrático y reproducía en gran medida las diferencias de clase. La riqueza y la ocupación social eran elementos decisivos para convencer a los votantes y, por tanto, moldeaban la distinción entre representantes y representados[[12]](#footnote-13).
18. La transición a la segunda fase estuvo marcada por la inserción de aspectos claramente democráticos en el gobierno representativo. El primero se refiere a la ampliación del electorado mediante el sufragio universal. El segundo se refiere al ascenso de los partidos políticos. Estas organizaciones empezaron a funcionar como el *locus* prioritario del debate político y a controlar la distinción entre representantes y representados. Ahora, en lugar de la riqueza y el estatus social, el aspecto que guía a los votantes en la elección de sus representantes es la afiliación a un partido[[13]](#footnote-14).
19. La fase de la democracia de audiencia, en cambio, se caracteriza por la pérdida de importancia de los partidos políticos y la elección por los electores de representantes con especiales aptitudes comunicativas individuales. Ya no es la prominencia social o el origen partidista lo que marca la distinción entre representantes y representados, sino la capacidad comunicativa para crear imágenes a las que se adhiere el electorado[[14]](#footnote-15).
20. Está claro que, a pesar de esta secuencia de metamorfosis de la democracia representativa, la distinción entre representantes y representados sigue siendo un rasgo definitorio del sistema. Los cambios se refieren a cómo se expresa esta distinción y cómo la percibe el electorado, pero no a la existencia de la premisa en sí.
21. Por lo que respecta al caso que nos ocupa, hay que reconocer que la inesperada combinación de modelos con premisas antagónicas en la democracia representativa que actualmente sustenta la Convención y tantos otros textos normativos internos ha mantenido como rasgo esencial el principio de la distinción entre representantes y representados[[15]](#footnote-16).
22. En este contexto, el análisis de la democracia representativa en la línea preconizada por el artículo 23 de la Convención presupone entender que la autenticidad de las elecciones está relacionada con el establecimiento de dispositivos que impidan la captura definitiva de los criterios de distinción entre representantes y representados por uno de los grupos que se disputan el poder.
23. No se trata de la exigencia formal de igualdad de oportunidades entre los candidatos. El análisis aritmético del tiempo de televisión de los candidatos o de los recursos utilizados por cada campaña pierde importancia cuando se considera que la definición del elemento de distinción de los representantes se ha sustraído al electorado, haciendo previsibles los resultados.
24. Adam Przeworski señala que la democracia es una forma de organización política basada en la incertidumbre referencial. En este sentido, el autor sostiene que "en una democracia, los resultados del proceso político son, hasta cierto punto, indeterminados en términos de las posiciones que ocupan los participantes en el conjunto de relaciones sociales, incluidas las relaciones de producción y las instituciones políticas"[[16]](#footnote-17).
25. La incertidumbre referencial se basa en la búsqueda incesante de la realización de intereses que interactúan en un régimen competitivamente abierto, de modo que ningún grupo puede estar seguro de que sus intereses saldrán victoriosos al final del proceso político. En la democracia, en general, ningún interés queda excluido *prima facie* del proceso político, y ningún grupo puede restringir de forma fiable las consecuencias políticas de la competencia institucionalizada[[17]](#footnote-18). La competencia democrática se desarrolla cuando existe una posibilidad real de alternancia en el poder, materializada, según Przeworski, Limongi, Álvarez y Cheibub, en "1) incertidumbre *ex ante*, 2) irreversibilidad *ex post* y 3) repetibilidad"[[18]](#footnote-19).
26. A partir de estas premisas, concluí, en un estudio doctrinario ya mencionado, que[[19]](#footnote-20):

"(...) el principal aspecto democrático del gobierno representativo aún reside en el hecho de que, a pesar de la autonomía parcial de los elegidos en relación con los electores y de la diferenciación entre representantes y representados, es la población quien define el parámetro de distinción, es decir, elige qué élite (económica, cultural o social) ejercerá el poder. De igual modo, compete a la población modificar esos parámetros o rechazar a sus representantes mediante el ejercicio del derecho al voto en los certámenes periódicos.  
Desde esta perspectiva, la clave para comprender la dinámica de las democracias representativas yace en el delineamiento de la distinción entre representantes y representados, concretado en el acto de elección del votante: quien controla el parámetro de distinción entre representantes y representados, controla los resultados políticos. En este sentido, si democracia significa imprevisibilidad de resultados, y quien controla el principio de distinción controla los resultados electorales, las reflexiones sobre los arreglos institucionales deben evitar la captura del principio de distinción.  
(...) Así, a la luz de la estructura de los gobiernos representativos, el punto neurálgico para asegurar la imprevisibilidad de resultados – y, consecuentemente, la consolidación de la democracia – reside en la creación de arreglos institucionales capaces de impedir que el parámetro de distinción sea retirado del ámbito de elección del votante. Por lo tanto, es necesario cambiar el foco del sufragio hacia los métodos de organización de las elecciones."

1. Esta incertidumbre en el resultado del proceso electoral, como elemento fundamental de la autenticidad de la democracia representativa, no se ha configurado en el caso de Capriles vs. Venezuela. Repito: no es sólo una cuestión de desigualdad de oportunidades. El conjunto de acciones y omisiones de las instituciones venezolanas demostró que los resultados electorales carecían de cualquiera imprevisibilidad, revelando el carácter inauténtico de las elecciones, en clara violación del artículo 23.1.b de la Convención.
2. Efectivamente, los hechos revelan que, además de un acceso desigual a los medios de comunicación estatales y a los recursos públicos durante el periodo de campaña, el propio órgano rector de las elecciones -el Consejo Nacional Electoral (CNE)- estaba sesgado y sometido al gobierno y a sus estructuras partidistas. En esta línea, la Sentencia señala que:

“la Corte recuerda el contexto de falta de independencia del CNE relacionado con el reiterado incumplimiento de los procedimientos constitucionales de nombramiento de sus integrantes. En efecto, como ha señalado la Comisión Interamericana, como resultado de este incumplimiento en los procesos de nombramiento, las máximas autoridades electorales se convirtieron en “operadores de confianza del gobierno”, minando así su labor de control[[20]](#footnote-21) (supra, párr. 27). Asimismo, la Corte advierte la vinculación partidista de tres de los rectores del CNE, en los siguiente: la entonces Presidenta del CNE, Tibisay Lucena asistió al acto de luto por el fallecimiento de Hugo Chávez portando un brazalete con los colores de la bandera de Venezuela[[21]](#footnote-22), que en la época de los hechos se identificaba como un símbolo utilizado para demostrar apoyo a Hugo Chávez y el PSUV[[22]](#footnote-23); que la rectora Socorro Hernández había sido designada el 4 de enero de 2008 -es decir previo a asumir como rectora del CNE- como Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática en el gobierno de Hugo Chávez[[23]](#footnote-24), y que la rectora Tania D’ Amelio fue diputada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2000-2009 por el partido Movimiento V República, fundado por Hugo Chávez[[24]](#footnote-25). Esta vinculación partidista, en el contexto mencionado, ponía en duda la imparcialidad del CNE y resultaba contrario al tenor literal de los artículos 296 de la Constitución y 9.4 de la LOPE"[[25]](#footnote-26).

1. También fueron decisivas en la configuración del proceso electoral las decisiones de la Sala Constitucional, tanto de permitir la candidatura del entonces presidente como de rechazar todos los recursos e impugnaciones presentados por el Sr. Capriles. Este escenario de cercenamiento del acceso a la protección judicial efectiva del candidato opositor forma parte del conjunto de restricciones estatales que suprimen cualquier posibilidad de elecciones genuinas en el país, es decir, de una contienda electoral cuyo resultado no esté controlado por una de las facciones que se disputan el poder.
2. No hay autenticidad, y ni mucho menos imprevisibilidad de los resultados, cuando uno de los grupos en disputa controla los órganos rectores de las elecciones y los mecanismos de control de su legitimidad. No es sólo una cuestión de desigualdad de oportunidades, sino de control absoluto del resultado del proceso electoral por una de las facciones.
3. Corolario de lo anterior es la constatación en la sentencia de la falta de transparencia en el proceso electoral, especialmente en la fase de verificación de los resultados. Sobre este punto, la sentencia estableció lo siguiente:

" Al respecto, la Corte recuerda que el ordenamiento jurídico venezolano preveía la posibilidad de la realización de una auditoría de conformidad con el artículo 156 de la LOPE, y que el artículo 161 consagraba la obligación de la autoridad electoral de garantizar “[…] la auditabilidad del sistema electoral automatizado [lo cual comprende] la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases”. Este fue el fundamento mediante el cual la presunta víctima, en su calidad de candidato presidencial, y en un contexto de deterioro institucional, y de falta de imparcialidad de la autoridad electoral en favor del candidato oficialista, solicitó la realización de una auditoría integral para transparentar los resultados de un proceso electoral donde se habrían cometido múltiples irregularidades. En este sentido, la Corte estima que la respuesta del CNE de negar la posibilidad de una auditoría debido a que no existía posibilidad de error en el conteo, ni un mecanismo para verificar los resultados tratándose de un proceso automatizado, constituyó una omisión por parte del Estado que afectó la transparencia de los resultados.

En relación con lo anterior, la Corte advierte que los Estados de la región han establecido que los sistemas de votación, tanto manuales como electrónicos, deben ser verificables, lo que implica que el conteo de resultados debe ser transparente y los soportes de actas de escrutinio y votos físicos se conserven hasta tanto no se hayan resuelto todas las impugnaciones presentadas a la campaña[[26]](#footnote-27). Así, si bien los sistemas de votación electrónica pueden tener unos procedimientos especiales para garantizar su confiabilidad y seguridad, estos deben ser transparentes y deben incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en la integridad y autenticidad de los resultados electorales.”[[27]](#footnote-28)

1. Como se ve, todas las fases del proceso electoral estuvieron sometidas al control total de una de las facciones, sin apertura a impugnaciones y sin la mínima transparencia necesaria para garantizar la autenticidad de las elecciones. Una vez más, hay una notoria previsibilidad del resultado en virtud del dominio de los medios institucionales y judiciales por uno de los grupos, y no sólo un desequilibrio en la competición - algo, como hemos visto, inherente a la elección.
2. De hecho, la noción de "*igualdad de condiciones"* a la que se refiere el literal “c” del artículo 23.1 debe primar en aquellas situaciones que regulan el acceso a funciones públicas en cargos no representativos que no se seleccionan por sufragio, como el concurso público. Los procesos de nombramiento deben ser objetivamente isonómicos y desprovistos de criterios discriminatorios de selección. Esta es la principal línea interpretativa construida por la jurisprudencia interamericana en relación con esta disposición convencional, que puede apreciarse, por ejemplo, en el gran acervo de precedentes sobre el derecho a acceder y permanecer en cargos del sistema de justicia y en la función pública en general[[28]](#footnote-29). En situaciones como la observada en el presente caso, el foco de análisis se desplaza hacia la *autenticidad* de las elecciones, tal como lo prescribe el literal “b” del artículo 23.1.
3. Además, el uso masivo de instalaciones y equipos públicos por parte del candidato gubernamental y las amenazas a los funcionarios públicos para que se manifestaran a su favor no dieron lugar solamente a una desigualdad de oportunidades entre los candidatos, sino principalmente a la captura del elemento distintivo de las elecciones, con la supresión de su autenticidad.
4. En otras palabras, en lugar de que los votantes seleccionen los aspectos de superioridad que guiarán su elección de representantes, la facción que controla las elecciones lanza, manipula y suprime imágenes para imponer el criterio de protagonismo que la favorece – el vinculado al dominio de los logros estatales.
5. Así, si bien es correcta la conclusión del Tribunal de que " el uso de los recursos públicos y el ejercicio de las competencias de funcionarios públicos en actos de proselitismo y de presión para el voto favorecieron a Nicolás Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contienda”[[29]](#footnote-30), es necesario señalar que no se trata sólo del equilibrio de la contienda. El punto nodal es el control de los recursos del Estado y la elección de los votantes hasta el punto de que no hay imprevisibilidad del resultado.
6. Esta situación fáctica, ampliamente enmarcada en la Sentencia, demuestra que el caso Capriles vs. Venezuela es ante todo un caso inequívoco de violación del artículo 23.1.b de la Convención, dado que no se cumplió el requisito convencional de autenticidad de las elecciones por la absoluta falta de imprevisibilidad del proceso electoral.

# **La garantía colectiva como mecanismo de protección reforzada de los derechos humanos**

1. A lo largo de su sentencia en el caso *Capriles vs. Venezuela,* la Corte IDH reconoció las numerosas formas de abuso de poder cometidas por el Estado venezolano durante las elecciones de 2013. Este escenario se agravó tras la elección y victoria del candidato situacionista Nicolás Maduro, dando lugar a la reconocida "*grave crisis económica, política y humanitaria*", en los términos utilizados por la propia Organización de Estados Americanos ("OEA")[[30]](#footnote-31).
2. Consciente del contexto de inestabilidad política y de la fragilidad de la democracia en Venezuela, como han constatado los órganos del Sistema Interamericano en los últimos años, la Corte IDH invocó la noción de *"garantía colectiva",* instando a los Estados de la región a cooperar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia.
3. La idea de garantía colectiva corresponde a "una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Parte de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación erga omnes". Esta noción surgió de la voluntad de los propios Estados de establecer mecanismos para asegurar la integridad del Sistema Interamericano, partiendo del supuesto de que la Convención establece un compromiso mutuo de protección de los derechos humanos.
4. En este sentido, la Corte IDH ha detallado con mayor precisión el alcance de la garantía colectiva en la OC-26/20. En ese momento, se solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre las obligaciones internacionales de los demás Estados miembros de la OEA en relación con quienes denuncian a la Convención Americana y a la Carta de la OEA. Es en este contexto que la noción de garantía colectiva se basa en el espíritu de cooperación de buena fe, la solidaridad y el principio de buena vecindad, caracterizando la esencia de las relaciones esperadas entre los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la observancia de sus compromisos internacionales[[31]](#footnote-32).
5. Al recurrir a la garantía colectiva, la Corte IDH parte del supuesto de que los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza diferente porque se guían por concepciones teleológicas comunes, sustentadas en intereses colectivos[[32]](#footnote-33). En el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* (1999), la Corte IDH distinguió estos instrumentos de los tratados sobre otras materias, ya que "consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial que los diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes"[[33]](#footnote-34), atestando que su objeto trasciende los intereses particulares de los Estados.
6. Los tratados de derechos humanos albergan obligaciones de naturaleza *erga omnes*, que transmiten valores universales de la comunidad internacional. La Corte Internacional de Justicia ("CIJ"), en su emblemática sentencia *Barcelona Traction*, define estas obligaciones en los siguientes términos: *"These obligations, however, are neither absolute nor unqualified. In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes*"[[34]](#footnote-35)*.*
7. Existen, como reconoce la CIJ, derechos cuya gran importancia da lugar al deber compartido de los Estados de protegerlos. Debido a la protección imperativa de los derechos humanos, los Estados Partes están llamados a garantizar mutuamente el debido cumplimiento de sus compromisos internacionales a la luz del principio *del effet utile.* Esto implica que la interpretación de las disposiciones convencionales debe ser compatible con los objetivos firmados internacionalmente para cumplirlos de forma práctica y eficaz[[35]](#footnote-36).
8. Uno de los ejemplos mencionados por la OC-26/20, que refleja la esencia de los mecanismos de garantía colectiva, es la obligación establecida en el artículo 27.3 de la Convención Americana[[36]](#footnote-37). Esta norma establece que un Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente a los demás cuando suspenda la aplicación de ciertas disposiciones convencionales, siempre debidamente justificadas y limitadas a un período previamente determinado.
9. De este modo, se satisfacen las posibles necesidades del Estado en situaciones excepcionales de "guerra, peligro público o emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte"[[37]](#footnote-38), al tiempo que se preserva la fiabilidad del país ante sus pares, ya que la comunicación a la OEA permite a la comunidad de Estados supervisar la situación del país.
10. La presentación del Informe Anual sobre las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que da cuenta de los casos de incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal a la Asamblea General de la OEA[[38]](#footnote-39), de conformidad con el artículo 65[[39]](#footnote-40) de la Convención Americana, es también otro ejemplo de garantía colectiva[[40]](#footnote-41). Estos dos casos mencionados conforman una lista ejemplificativa de las múltiples posibilidades de activación del sistema de garantías colectivas, sin constituir una lista exhaustiva y limitada del uso de este instrumento.
11. La Corte IDH afirma que estos mecanismos colectivos de garantía se activan para *“proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado*”[[41]](#footnote-42), es decir, tienen la facultad de proteger el orden público regional para garantizar que los individuos bajo la jurisdicción de los Estados que se encuentran en proceso de denuncia o desacato a las decisiones interamericanas se encuentren en una situación de desprotección.
12. En la OC-26/20, la Corte IDH menciona los "periodos de transición" que siguen a las denuncias de la Convención Americana, presentándolos como otro ejemplo del uso del mecanismo de garantía colectiva para *anticiparse* a posibles problemas legales relacionados con la falta de protección de individuos bajo la jurisdicción del país denunciante. Por ello, la Corte IDH exige que se respeten los criterios formales y materiales necesarios para hacer operativa la decisión de denunciar la Convención.
13. En cuanto a los criterios formales, subrayo que el sistema de garantía colectiva trabaja sobre todo para constatar el "*examen sustantivo del carácter democrático de la decisión de denuncia, en conexión con las condiciones generales y de contexto en que ésta se gesta y adopta*”[[42]](#footnote-43). De este modo, la denuncia de buena fe surge como requisito indispensable para su realización. Es evidente que un Estado sólo puede denunciar un tratado internacional de derechos humanos si sigue observando las normas que emanan del propio tratado, dada su naturaleza *erga omnes[[43]](#footnote-44).*
14. A la luz de estas consideraciones, invocar la garantía colectiva en este caso no sólo es apropiado, sino necesario. En primer lugar, por el objeto del caso. La Sentencia de la Corte IDH corrobora preocupaciones de hace tiempo sobre el deterioro de la democracia venezolana. Por otra parte, las violaciones identificadas en este caso tuvieron lugar precisamente durante el proceso electoral que llevó al actual presidente al poder mientras ocupaba la presidencia interina del país. Esta situación particular indica que el Estado venezolano tiene pocas condiciones institucionales, o incluso incentivos, para cumplir por sí mismo las obligaciones establecidas en la Sentencia.
15. Además, en cuanto al cumplimiento de la Sentencia, la Corte IDH ha observado en numerosos casos que el Estado venezolano no se ha pronunciado sobre si ha cumplido o no con las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal[[44]](#footnote-45), lo que demuestra la ausencia de mínima voluntad a implementar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
16. Por último, no se puede ignorar que los efectos de la situación humanitaria que ha asolado al país en los últimos años no se limitan a las fronteras venezolanas. La inestabilidad democrática y la crisis migratoria también han tenido impactos considerables en las naciones vecinas, trasladando los problemas en el ámbito de los derechos humanos a la esfera de responsabilidad de otros Estados, una cuestión que solo puede resolverse desde una perspectiva colectiva.
17. Al invocar de antemano la figura de la garantía colectiva, la Corte IDH moviliza a la comunidad de Estados de la región a realizar esfuerzos de diálogo y cooperación, bajo el principio de buena fe, instando al Estado venezolano a cumplir cabalmente con las reparaciones establecidas en esta Sentencia.
18. Se trata de un mecanismo indispensable para garantizar la credibilidad de la eficacia de las disposiciones de la Convención, basado en la noción de que estos compromisos van más allá de la mera reciprocidad entre Estados. La naturaleza diferenciada de las normas de derechos humanos confiere una protección *prima facie* a los individuos que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados, incluso si estos países ignoran o denuncian arbitrariamente los tratados internacionales de derechos humanos.

# **La violación del derecho a la libertad de expresión y del principio de legalidad**

1. Además de las discusiones abordadas en los párrafos anteriores, la sentencia en el caso *Capriles vs. Venezuela* también examinó la violación del derecho a la libertad de expresión de la víctima[[45]](#footnote-46). La Corte IDH declaró al Estado venezolano responsable por la vulneración al artículo 13 de la Convención Americana debido a la imposición de una sanción pecuniaria por los "*conceptos ofensivos o irrespetuosos*" supuestamente atribuidos por la víctima a los miembros de la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* de Venezuela en el recurso judicial que interpuso[[46]](#footnote-47).
2. Los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) y de la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) se centraron en dos puntos principales: el primero relacionado con la imparcialidad de los magistrados venezolanos y el segundo con el deber de motivación. Según examinó la Corte IDH, existían sospechas sobre la falta de imparcialidad de los magistrados debido a sus supuestos vínculos con el partido gobernante[[47]](#footnote-48).
3. Además, la decisión judicial dictada por la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de* Venezuela fue considerada arbitraria por carecer de fundamentos para justificar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Capriles. Tras un minucioso análisis, la Corte IDH no identificó qué acciones o términos utilizados por la víctima podrían de hecho haber ofendido directamente el honor o la reputación de los miembros del poder judicial venezolano[[48]](#footnote-49).
4. Así, la imposición de la multa disciplinaria fue una sanción arbitraria dirigida a reprimir al Sr. Capriles por cuestionar, en el ejercicio regular de su derecho a la libre manifestación, la legitimidad de la candidatura del Presidente Encargado Nicolás Maduro. Además de imponer la multa disciplinaria, la *Sala Constitucional* remitió el expediente al Ministerio Público para que investigara la posibilidad de adoptar medidas penales como consecuencia de las presuntas ofensas contra el honor de las autoridades venezolanas proferidas por el Sr. Capriles[[49]](#footnote-50).
5. Ante esta situación de hecho, la Corte IDH declaró la violación de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención[[50]](#footnote-51). La posición del Tribunal alinea la sentencia del caso Capriles al estado del arte de la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión, reafirmando sus más recientes precedentes en la materia.
6. En esta ocasión, coincido con la decisión adoptada por la opinión mayoritaria de la Corte IDH y, en las siguientes líneas, reforzaré las razones por las cuales los estándaresinteramericanos en la materia deben ser estrictamente observados en situaciones como la del presente caso.
7. Inicialmente, la construcción hermenéutica sobre este tema por parte de la Corte IDH se centró en restringir la aplicación del derecho penal como instrumento de protección del honor frente a manifestaciones de interés público. A partir del caso *Baraona Bray vs. Chile*, la Corte IDH ha sostenido que el derecho penal no es un mecanismo adecuado para proteger el honor en los casos en que las declaraciones presuntamente ofensivas se refieran a la conducta de funcionarios públicos, salvo en el caso de imputación falsa de un delito[[51]](#footnote-52).
8. Este progresivo estrechamiento de las posibilidades de persecución penal para la protección del honor estuvo impulsado por una razón particular: el intento de contener, en la mayor medida posible, el efecto atemorizador que la respuesta penal genera en el conjunto de la sociedad, obstaculizando el ejercicio colectivo del control democrático sobre los actos de las autoridades públicas[[52]](#footnote-53).
9. Al menos desde el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), la Corte IDH ha reconocido el daño causado por el *chilling effect* a la libertad de expresión. En esa ocasión, el periodista Herrera Ulloa fue condenado por haber publicado noticias en el diario "*La Nación*" sobre actos de corrupción que involucraban a un diplomático, quien posteriormente lo acusó de difamación[[53]](#footnote-54). La Corte IDH ha establecido que la utilización del derecho penal en estos casos "produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad"[[54]](#footnote-55).
10. Es esencial subrayar que, en este contexto, el "uso del derecho penal" debe entenderse en sentido amplio. Aunque una condena penal es, de hecho, la forma más severa de restricción de derechos que el Estado puede imponer a un individuo, el efecto amedrentador puede surgir en fases anteriores, desde el mero sometimiento del individuo a un proceso penal hasta la propia tipificación de un delito.
11. En el caso *Uzcátegui vs. Venezuela*, por ejemplo, la Corte IDH consideró que la situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en contra de la víctima era suficiente para generar un efecto intimidatorio en el ejercicio de la libertad de expresión[[55]](#footnote-56). Como sostuve en el caso *Moya Chacón vs. Costa Rica* (2022), el *chilling effect* puede observarse independientemente del inicio formal de un proceso, y es perceptible por la mera existencia de un tipo penal que autoriza la persecución arbitraria de expresiones sobre temas de interés público. En esa ocasión, tuve la oportunidad de comentar la relación entre estos efectos intimidatorios y el proceso democrático, lo que considero pertinente para el presente caso:

Cabe señalar que las limitaciones a la libertad de prensa tienen un carácter peculiar incluso si se comparan con las limitaciones a la libertad de expresión en su perspectiva individual: cualquier medida que pretenda restringir el libre funcionamiento de los medios de comunicación tiene un efecto institucional, además de afectar a órganos y actores esenciales para el buen funcionamiento del Estado de Derecho democrático , los periódicos y los periodistas. La propria *accountability* electoral en las sociedades modernas y la pretensión de que existan condiciones institucionales para la alternancia efectiva en el ejercicio del poder dependen de una buena dosis de información al electorado . Sin esto, el votante puede ser llamado a decidir en la oscuridad.

Este sensible elemento institucional nos remite a la necesidad de garantizar la plena efectividad de lo que esta Corte denomina la dimensión social del derecho previsto en el artículo 13 de la Convención Americana: "el derecho de toda persona a conocer las opiniones, informes y noticias suministrados por terceros". Sin ese conocimiento, la verdad oficial puede cristalizarse sin dificultad, y la tendencia es que la propia imprevisibilidad del proceso electoral -característica central del régimen democrático moderno- se vea comprometida por una especie de postura cancilleresca e incluso por el culto cesarista a las autoridades, por procesos deliberativos poco ilustrados.[[56]](#footnote-57)

1. La evolución de los *estándares* observada entre los casos *Álvarez Ramos vs. Venezuela* y *Baraona Bray vs.* Chile ilustra la naturaleza de la preocupación de la Corte por el *chilling effect*. En el primero, la Corte IDH había establecido el entendimiento paradigmático de que en relación con "*un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del* funcionario"[[57]](#footnote-58). Esto supuso un avance fundamental para que el debate público sobre cuestiones de interés para la colectividad no se viera obstaculizado por el temor a la represión penal.
2. Sin embargo, se seguía dependiendo del criterio del "interés público", y la calificación de un discurso como tal dependía del análisis de tres puntos: (i) el criterio subjetivo, para valorar si la persona cuyo honor se pretendía ofender era un funcionario público, (ii) el criterio funcional, para valorar si la implicación de la persona en los hechos denunciados se debía a la función pública ejercida y (iii) el criterio material, para valorar si el objeto de las declaraciones tenía relevancia pública[[58]](#footnote-59).
3. En otras palabras, para evaluar si la declaración supuestamente ofensiva para el honor era o no de interés público, era necesario que el individuo fuera sometido a un proceso penal. Como argumenté en un voto conjunto con los jueces Ricardo Pérez Manrique y Eduardo Ferrer MacGregor:

(…) no era posible determinar de antemano si el objeto de las declaraciones de un individuo era o no de interés público. Ello se debe a que tal juicio depende de cuestiones que no pueden identificarse en un análisis objetivo, y requiere de la interpretación de conceptos subjetivos, que suele realizar una autoridad judicial en un momento procesal posterior a la presentación de una querella . Esto significa que, a falta de otros criterios que definiremos a continuación, no es posible concluir, antes de la presentación de la denuncia criminal, si un determinado caso puede o no dar lugar a la aplicación de medidas penales para responsabilizar a la persona que realizó la declaración.

Esto permite que agentes como los defensores de los derechos humanos y los periodistas, así como cualquier ciudadano que desee debatir cuestiones públicas, se vean sometidos a la carga y los perjuicios -tanto financieros como sociales- de que se inicie un proceso penal contra ellos, sólo para recibir más tarde una respuesta del Estado sobre la conveniencia o no de la persecución penal en su caso o si el discurso en cuestión gozaría de especial protección bajo el manto de la libertad de expresión en asuntos de interés público[[59]](#footnote-60).

1. En respuesta a esta incertidumbre residual que aún persistía en los criterios desarrollados por la Corte IDH, el caso Baraona Bray Vs. Chile (2022) fue determinante al consagrar la calidad de funcionario público como condición *ex ante* para prohibir la aplicación del derecho penal como medio de responsabilidad ulterior en casos de delitos contra la honra de funcionarios públicos[[60]](#footnote-61). Se excluyó, así, cualquier posibilidad de ejercicio de la acción penal para proteger el honor de los funcionarios públicos, salvo en los casos de imputación falsa de un delito, lo que constituyó un gran avance en la defensa de la libertad de expresión y mitigó el efecto amedrentador generado por el máximo poder punitivo del Estado. Como argumentó en su momento la Corte IDH:

130. De esta forma, se evitaría el efecto amedrentador (“chilling effect”) causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos.

1. La evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de límites al uso de medidas penales para restringir la libertad de expresión se basa, por lo tanto, en mitigar el efecto atemorizador que provoca el *riesgo* depersecución penal. Esto es lo que intenté demostrar en mi voto en el caso *Viteri Ungaretti vs. Ecuador*, en el sentido de que "[l]a protección efectiva frente a la persecución penal no debe estar sujeta a las circunstancias del caso concreto -en cuyo caso ya se habría iniciado un proceso criminal - sino que debe anticiparse y afirmarse: si se trata de un asunto de interés público, y no incidir excepción, hay prevalencia de salida a la libertad de expresión, que impide iniciar cualquier proceso de naturaleza penal"[[61]](#footnote-62). Por esta razón, el caso *Capriles contra Venezuela* no puede separarse de esta trayectoria, aunque la víctima no haya sido formalmente condenada ni sometida a un procedimiento penal, sino sólo a un procedimiento administrativo.
2. Al remitir el caso al Ministerio Público para que evaluase la posibilidad de emprender acciones penales contra el Sr. Capriles, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia utilizó de hecho el aparato penal para amedrentar a la víctima por sus críticas hechas en juicio al Poder Judicial.
3. A partir de ese momento, el Sr. Capriles tuvo que vivir con la posibilidad de que, en cualquier momento, el Estado iniciara una investigación o un proceso para determinar si sus declaraciones eran o no constitutivas de delito. A la luz del entendimiento consagrado por la Corte IDH, esta circunstancia es más que suficiente para producir, a través del miedo, efectos inhibitorios en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
4. Son precisamente situaciones como ésta las que el Tribunal buscó frenar al dictar su paradigmática sentencia en el caso *Baraona Bray vs. Chile*, por lo que es posible concluir que la sentencia dictada en el presente caso reafirma y consolida, en todo su alcance, el *estándar* establecido en dicho precedente.
5. Así, la Corte IDH señaló: "*la remisión del expediente al Ministerio Público para que evaluara la posibilidad de sancionar penalmente al señor Capriles resulta contrario a la Convención en tanto el uso del derecho penal no resulta procedente para proteger el honor de funcionarios públicos, y además produce un efecto amedrentador que afecta la dimensión colectiva de la libertad de expresión*"[[62]](#footnote-63).
6. Sin perjuicio de estas consideraciones, creo pertinente comentar el segundo aspecto que caracterizó la violación del derecho a la libertad de expresión en este caso, relativo a la condena administrativa del señor Capriles en relación con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
7. No sólo comparto la opinión de que la imposición de una sanción pecuniaria por la ofensa a la "*majestad del Poder Judicial*" vulneró el artículo 13 de la Convención, sino que además entiendo que la Corte IDH debería haber ido más allá y declarado la violación del artículo 9 en relación con el artículo 2 de la Convención, por entender que esta norma sancionadora vulnera el principio de legalidad. He aquí su contenido:

Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.) **a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarias o funcionarios**; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.

1. De hecho, la jurisprudencia interamericana sostiene que las normas disciplinarias no requieren el mismo nivel de precisión conceptual que las normas penales. Sin embargo, como se señaló en el caso *López Lone vs. Honduras*:

el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados […] requiere establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación[[63]](#footnote-64).

1. En otras palabras, para eximir al Estado de su obligación en relación con el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador, no basta con que la decisión esté simplemente motivada (y no lo estaba en este caso, como consideró la Corte IDH). Es necesario que se base en criterios normativos o jurisprudenciales **preexistentes**, que den claridad a los elementos constitutivos de la conducta típica. Como sostuve en un voto conjunto en el caso *Cajahuanca Vázquez vs. Perú*, " sería necesario que el establecimiento de los criterios objetivos sea **previo** —es decir, previsibles[[64]](#footnote-65)— para que el órgano disciplinario pueda tener elementos de razonamiento e interpretación al momento de su aplicación y motivación”[[65]](#footnote-66).

1. El tipo sancionatorio contenido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ es indudablemente vago, reprimiendo a quienes "irrespeten, ofendan o molesten" al Poder Judicial o a sus funcionarios sin definir, sin embargo, qué actos caracterizan tal conducta. Como visto, esta configuración normativa no supondría una violación de la legalidad si fuera acompañada de pautas normativas o jurisprudenciales que establecieran criterios objetivos de interpretación. En este sentido, la sentencia dictada por el TSJ contra el señor Capriles utilizó un precedente que buscaba definir estos términos:

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta la gravedad de los conceptos ofensivos e irrespetuosos esgrimidos por el accionante en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público, conviene destacar que esta juzgadora, mediante fallo n° 1942 del 15 de julio de 2003, estableció que el término ofender implica humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien; mientras que irrespetar es no tener consideración o deferencia con alguien que por su condición merece acatamiento, veneración u otros sentimientos similares. Por otra parte, en ese mismo fallo se estableció, respecto del sentido y alcance del vilipendio político, que denigrar públicamente a las instituciones del Estado puede tener como fin el debilitamiento y desprestigio de éstas, para así lograr un desacato colectivo a lo que ellas -conforme a la ley- deban obrar o cumplir.[[66]](#footnote-67)

1. A pesar del esfuerzo clarificador, el contenido de los verbos calificativos de la conducta típica sigue siendo vago y su alcance impreciso. Los criterios interpretativos utilizados por el tribunal venezolano no permiten, por ejemplo, diferenciar una crítica legítima al Poder Público de un ataque personalísimo al honor subjetivo del funcionario público. Por el contrario, al exigir actitudes como la "*veneración*" de la institución o autoridad, el parámetro interpretativo vigente -y aplicado al caso del Sr. Capriles- va en sentido contrario al trazado por la jurisprudencia interamericana, que valora una mayor tolerancia de las figuras públicas al escrutinio y la crítica de la sociedad civil[[67]](#footnote-68).
2. El Estado tampoco pudo demostrar lo contrario en su defensa, citando varias sentencias en las que la Sala Constitucional del TSJ se había pronunciado sobre el "*irrespeto u ofensas contra magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial*". En las sentencias recogidas no se intenta precisar el contenido típico del artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ, sino que se limitan a disposiciones condenatorias de actos de desacato y del uso de expresiones ofensivas.
3. En la decisión relativa al señor Capriles, los magistrados sostuvieron que la víctima había alegado que "*los diversos órganos que integran el Poder Público actuaron en colusión para favorecer y asegurar la candidatura de una opción política determinada*"[[68]](#footnote-69) y que la Sala Constitucional era "*un órgano completamente parcializado*” e que “*obedecía la línea del partido de gobierno*", lo que habría constituido una "*falta a la majestad del Poder* Judicial"[[69]](#footnote-70). No es necesario referirse aquí a la conclusión de la Corte IDH sobre la efectiva falta de imparcialidad de la Sala Constitucional del TSJ[[70]](#footnote-71). Baste señalar que las manifestaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción pecuniaria se enmarcaron en su legítimo ejercicio del derecho a la defensa y a la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral[[71]](#footnote-72).
4. La precisión de la norma sancionadora es especialmente relevante cuando de su aplicación pueden derivarse restricciones arbitrarias al debate sobre cuestiones de interés público o a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como es el caso del Poder Judicial. El hecho de que no se trate de una infracción penal no significa que la amenaza de una restricción de derechos representada por un tipo disciplinario indeterminado no tenga también el poder de provocar el *chilling effect*.
5. A la luz de estas consideraciones, estimo que la Corte IDH debió declarar la violación del principio de legalidad derivado del artículo 9 de la Convención, toda vez que el tipo sancionatorio contenido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ no cumple con los estándares de precisión y claridad, ni se encuentra sustentado en criterios interpretativos previos que permitan hacer previsible su aplicación, sirviendo en la práctica como mecanismo para frenar la crítica de la víctima a la actuación de los órganos judiciales en las elecciones venezolanas.

# **Conclusión**

1. El caso Capriles vs. Venezuela constituye un importante precedente para la Corte IDH, cuyos contornos fácticos han permitido profundizar la comprensión del Tribunal sobre el artículo 23 de la Convención y el estándar de protección de la democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. Este voto concurrente pretendió contribuir a esta construcción destacando que los Tribunales, en la protección de la democracia representativa, deben prestar atención primordial al fortalecimiento de los arreglos institucionales que garanticen la imprevisibilidad de los resultados del proceso electoral, en detrimento de los análisis centrados exclusivamente en el concepto tradicional de igualdad de oportunidades.
3. Dado que toda contienda electoral implica, en mayor o menor medida, candidatos en posiciones desiguales, la clave para el pleno cumplimiento de la Convención y la plenitud de la democracia representativa es garantizar estructuras y mecanismos que aseguren la autenticidad de las elecciones, desde la perspectiva de la libertad de los votantes para elegir el elemento de distinción entre los representantes y, en consecuencia, asegurar la imprevisibilidad de los resultados.
4. Por lo tanto, el punto esencial de análisis radica en reconocer la violación directa y principal del artículo 23.1.b de la Convención -que incluye la exigencia de elecciones periódicas auténticas- cuando las condiciones fácticas verificadas en la investigación revelan el carácter inauténtico del proceso electoral, como ocurrió en el caso Capriles vs. Venezuela.
5. Además, la sentencia en el caso Capriles vs. Venezuela, al aludir a la garantía colectiva, hace uso de un importante mecanismo de implementación cooperativa de las obligaciones convencionales. Esta noción – que puede revestirse de diversas formas – remite a la propia razón de ser de la Convención, bajo el supuesto de que la responsabilidad de respetar los derechos allí contenidos no se agota, de forma compartimentada, en el Estado condenado, sino que es compartida por todos los integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la lógica convencional, los Estados no son entidades aisladas entre sí y que se comunican únicamente con la Corte IDH. La plena eficacia de los derechos humanos presupone igualmente el diálogo de buena fe y la colaboración interestatal: este es el espíritu de la idea de garantía colectiva.
6. Por último, la sentencia refuerza la cadena de precedentes sobre la libertad de expresión, reafirmando la comprensión consolidada de los límites objetivos al uso del derecho penal para reprimir discursos sobre cuestiones de interés público o sobre la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
7. Por ello, es importante que la Corte, ante disposiciones legales como el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ, avance hacia el reconocimiento explícito de la no convencionalidad de la propia disposición -y no sólo de su aplicación- por violar el principio de legalidad, considerando su vaguedad e imprecisión.

Rodrigo Mudrovitsch

Juez Vicepresidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO CONCORRENTE DO JUIZ VICE-PRESIDENTE RODRIGO MUDROVITSCH**

**CASO CAPRILES VS. VENEZUELA**

**SENTENÇA DE 10 DE OUTUBRO DE 2024**

**(Exceção Preliminar, Mérito, Reparações e Custas)**

# **Introdução**

1. O caso Capriles vs. Venezuela refere-se a fatos ocorridos durante as eleições presidenciais de 2013, quando o Sr. Capriles concorreu como candidato de oposição contra o então Presidenteem exercício Nicolás Maduro.
2. A Corte Interamericana de Direitos Humanos (“Corte IDH”) analisou ações e omissões do Estado venezuelano que violaram os direitos políticos do Sr. Capriles e tornaram inautênticas as eleições, tendo em vista os parâmetros do art. 23 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos (“Convenção”). Além de decisões do Poder Judiciário que permitiram a habilitação do candidato governista, indeferiram sem fundamentação adequada pedidos formulados pela vítima e resultaram na ofensa à liberdade de expressão, a atuação do órgão regente das eleições – Conselho Nacional Eleitoral (CNE) – foi parcial e partidarizada, institucionalizando o acesso desigual a recursos públicos e meios de comunicação estatais, sem assegurar transparência e integridade ao processo eleitoral.
3. A Sentença enquadrou com precisão os fatos submetidos ao seu crivo e reconheceu, além da ofensa aos direitos políticos da vítima, a violação aos direitos à proteção judicial efetiva, à liberdade de expressão e à igualdade e não discriminação.
4. Neste voto concorrente, pretendo aprofundar as reflexões em torno das violações ao art. 23 da Convenção. Entendo que o quadro venezuelano consiste em inequívoco exemplo de violação art. 23.1.b da Convenção, uma vez que o controle das instituições por uma das facções na disputa pelo poder retirou a imprevisibilidade do resultado eleitoral e, consequentemente, a própria autenticidade das eleições.
5. Isso significa que a questão não se resume à constatação do desequilíbrio de oportunidades entre os candidatos, nos termos das alíneas a e c do art. 23.1, abrangendo também e primordialmente no art. 23.1.b, no que impõe eleições periódicas autênticas. Esse tema será objeto do primeiro tópico deste voto.
6. Os demais tópicos serão reservados à garantia coletiva como mecanismo de proteção reforçada dos direitos humanos e à tutela convencional da liberdade de expressão. Quanto a este ponto, sustentarei que, além violações identificadas na Sentença, adequadamente enquadradas na jurisprudência da Corte, o próprio artigo 121 da Ley Orgánica do TSJ contraria o princípio da legalidade, na medida em que não atende aos parâmetros mínimos de precisão e clareza, tampouco é amparado por critérios interpretativos prévios.

# **Democracia e direitos humanos: conteúdo e alcance do art. 23.1.b da Convenção**

1. O caso Capriles vs. Venezuela descortinou reflexões importantes sobre a posição ocupada pelo princípio democrático na Convenção Americana de Direitos Humanos, robustecendo o consolidado conjunto de precedentes que interpretaram e conformaram o seu art. 23.
2. Com efeito, a Sentença reforçou a dimensão coletiva dos direitos humanos, estabelecendo o nexo fundamental entre democracia representativa, na perspectiva de implementação integral dos direitos políticos, e direitos humanos. Por isso, estabeleceu que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y la existencia de un sistema democrático de Gobierno”[[72]](#footnote-73).
3. Ademais, a Corte IDH acentuou a importância de os Estados assegurarem a integridade dos processos eleitorais, especialmente sob o ângulo da garantia de igualdade de oportunidades entre os grupos em disputa. Ao concentrar sua análise nesse viés do princípio democrático, a Corte preocupou-se primordialmente com o desequilíbrio decorrente da competição eleitoral envolvendo candidatos que já ocupam cargos públicos.
4. Nesse sentido, destacou a utilização massiva de recursos públicos e de meios de comunicação estatais em favor de Nicolás Maduro, além da participação de servidores públicos civis e militares em atos de campanha e nos locais de votação, engendrando vantagem desproporcional ao candidato governista. Diante disso, a Corte concluiu que “las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela. De esta forma, el señor Capriles vio afectado su derecho y oportunidad de ser elegido mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, tal como lo establece el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que laafectación de la integridad electoral generaron una ventaja a favor de Nicolás Maduro en el proceso electoral que vulneró el derecho del señor Capriles de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en términos de los artículos 23.1.c) y 24 de la Convención”[[73]](#footnote-74).
5. Não ignoro que a igualdade de oportunidades na competição eleitoral consiste em elemento importante do art. 23 da Convenção e da questão controvertida no caso Capriles vs. Venezuela, conforme assentou com precisão a Sentença.
6. Todavia, o cenário fático submetido à análise da Corte permite reflexão mais aprofundada sobre o significado e o alcance da proteção ao regime democrático na Convenção e na jurisprudência deste Tribunal. É necessário avançar no exame da democracia representativa para além da garantia de igualdade de oportunidades, cujo enfoque predominantemente formal, embora importante, reduz a capacidade da Corte captar adequadamente o contexto e os movimentos políticos que conformam as pretensões deduzidas perante o sistema interamericano de direitos humanos.
7. O art. 23 da Convenção desdobra os direitos políticos em três conjuntos normativos. O primeiro refere-se à participação dos cidadãos na direção dos assuntos públicos, seja diretamente, seja por meio de representantes livremente eleitos (1.a). Aqui, no que interessa à discussão deste processo, legitima-se a democracia representativa como mecanismo e pressuposto de participação da população na tomada de decisões comunitárias.
8. O segundo concerne ao direito de votar e ser eleito “em eleições periódicas autênticas, realizadas por sufrágio universal e igual e por voto secreto que garanta a livre expressão da vontade dos eleitores” (1.b). O dispositivo elenca critérios gerais de validade do regime democrático representativo, traduzidos na periodicidade e autenticidade das eleições, no sufrágio universal, na igualdade do valor do voto de cada cidadão e no caráter secreto do voto.
9. Por fim, o terceiro elemento normativo (1.c) diz respeito ao “acesso, em condições gerais de igualdade, às funções públicas de seu país”. Conforme reconhecido pela Corte IDH, o dispositivo tutela as circunstâncias de acesso e participação dos cidadãos no desenho, implementação, desenvolvimento e execução das diretrizes políticas estatais no âmbito do setor público[[74]](#footnote-75), com o propósito de evitar que decisões arbitrárias e critérios discriminatórios constituam obstáculo ao ingresso e permanência dos indivíduos nos órgãos e instituições vinculados ao Estado.
10. Esses parâmetros convencionais devem ser compreendidos a partir da peculiar dinâmica de desenvolvimento e funcionamento das democracias representativas, cuja complexidade não comporta reducionismo ou simplificações.
11. É importante ressaltar que, a despeito da percepção generalizada sobre o tema, democracia e governo representativo não são sinônimos. Bernard Manin elucida que, em suas origens, o governo representativo foi concebido em oposição à noção de democracia. De acordo com o autor, a democracia ateniense estruturou-se a partir da igualdade entre os cidadãos, contemplando a eventual participação em órgãos representativos, como tribunais e assembleias, pelo método do sorteio. Isso significava que todos os cidadãos tinham a legítima expectativa de serem representantes, uma vez que a metodologia de seleção envolvia a rotação e alternância inevitáveis[[75]](#footnote-76).
12. Perceba-se, porém, que os cidadãos, nesse contexto, não tinham a possibilidade de selecionar os compatriotas mais aptos ou preparados para o exercício das funções públicas. O critério de seleção dos representantes era inequivocamente democrático, inexistindo distinção entre representantes e representados no que diz respeito à qualificação. Na concepção de democracia ateniense, todos poderiam indistintamente participar da tomada de decisões na comunidade e ter a certeza de que a rotação das posições de poder se concretizarariam; daí a opção pelo sorteio. Manin assim descreveu esse traço fundamental da democracia ateniense:

“(...) a seleção por sorteio não era (contrariamente ao que é afirmado ainda hoje) uma instituição periférica na democracia ateniense. Ela deu origem a inúmeros valores democráticos fundamentais: ela se adequava sem problemas com o imperativo de rotação dos cargos; ela refletia a desconfiança democrática profunda do profissionalismo político; e, acima de tudo, ela produziu efeito similar ao princípio supremo da isegoria da democracia – o direito de falar como igual em Assembleia. O último concedia a qualquer um que assim desejasse uma parcela igual no poder exercido pelo povo reunido. O sorteio garantiu a qualquer um que buscasse um cargo público uma probabilidade igual de exercer as funções que eram desempenhadas por um número menor de cidadãos. Embora não conseguissem explicar como isso ocorria, os democratas tinham a intuição de que as eleições não garantiam a mesma igualdade”*[[76]](#footnote-77)*

1. Por outro lado, os governos representativos modernos surgiram em franca oposição a esse arranjo democrático. A ideia que subjaz a escolha de representantes para exercer o poder não é, na formulação inicial desse tipo de governo, que todos possam fazê-lo, mas, sim, que os melhores ocupem esses espaços.
2. Para James Madison, um dos construtores teóricos do governo representativo, a noção de representação não equivaleria à de identificação do governo com o povo, em sua totalidade, pois haveria impossibilidade operacional, nas grandes civilizações, de se realizar a reunião de todos os cidadãos integrantes da mesma comunidade em prol da tomada de decisão política. Por isso, Madison via na representação um sistema político superior à democracia direta, tendo em vista que o seu fundamento busca “refinar e engrandecer a visão pública, submetendo-a a um corpo de cidadãos escolhidos, cuja sabedoria definirá o melhor interesse do país e cujo patriotismo e amor pela justiça será menos suscetível a tentações”[[77]](#footnote-78).
3. Assim, em sua ideologização original, o modelo de governo representativo ancorava-se no próprio reconhecimento de que o processo eleitoral constitui método possível de exercício da representação, levando-se em conta a premissa de que a escolha livre do eleitor significa o exercício de direito relacionado à verificação de uma condição de superioridade dos elegidos sobre os eleitos[[78]](#footnote-79).
4. É dizer, esse modelo funciona justamente sobre as bases desiguais entre os cidadãos, captando as nuances que tornam uns mais aptos que os outros para as funções públicas. Daí porque a igualdade de oportunidades entre candidatos consiste em conceito jurídico de alcance limitado. O sistema pressupõe a desigualdade entre representantes e representados.
5. Não é demais reiterar que, no processo eleitoral, existe desigualdade de tratamento dos candidatos na perspectiva dos eleitores. O eleitor não tem nenhum dever de imparcialidade na escolha de seus representantes. Pelo contrário, a eleição é presumidamente parcial e dos fundamentos da escolha do eleitor sequer pode ser exigida a coerência. Quem alcança o cargo político é preferido aos demais candidatos, em manifestação da soberania da escolha, que não é obrigada a ser imparcial, porque é ínsito ao exercício dessa liberdade de escolha a discriminação, pelos eleitores, à luz de critérios que não são propriamente passíveis de mensuração prévia.
6. A comparação usualmente efetuada entre as eleições e competições esportivas carece de respaldo na dinâmica fática do processo eleitoral, em que não há igualdade de oportunidades e as qualidades inatas dos candidatos podem ser decisivas na escolha do vencedor. Não há garantia de que os esforços, comportamentos e atitudes dos candidatos influenciarão na determinação da vontade do eleitor. A liberdade de escolha amplifica as possibilidades de padrões de julgamento do candidato pela população.
7. Nesse processo de escolha realizado pelos representados, a capacidade do candidato de atrair a atenção do eleitorado desempenha papel essencial. Compete ao candidato evidenciar determinadas características capazes de engendrar avaliação positiva dos eleitores. Esse aspecto nas relações entre representantes e representados é denominado por Manin como proeminência, verificada quando há idiossincrasia no conteúdo da personalidade de determinado agente, localizado espacial e temporalmente[[79]](#footnote-80).
8. As características politicamente proeminentes que tornam determinado candidato superior não se referem necessariamente a critérios racionais de ordem universal, mas sim a valores dominantes do contexto, culturalmente concebidos. Como a superioridade dos eleitos constitui elemento variável e concreto, a periodicidade das eleições assegura aprendizado relativo ao valor político utilizado para escolha.
9. Entretanto, permanecem a contingência do fenômeno eleitoral e a indeterminabilidade do critério de escolha popular, em razão da possibilidade de mudança de percepção do eleitorado a respeito dos incumbentes. Assim, os votantes selecionam, no ato de escolha, determinados aspectos do indivíduo e os comparam com os demais candidatos, não sendo, contudo, capazes de cotejar todas as características. Cuida-se, antes, de análise global a respeito do que lhes atrai atenção no indivíduo em relação às demais pessoas. Nesse sentido, determinados aspectos dos candidatos se destacam, oferecendo vantagem comparativa aos seus detentores e influenciando no resultado da escolha.
10. Esse fator relevante de desigualdade no processo eleitoral é reconhecido pelas próprias campanhas eleitorais, que buscam ressaltar justamente as características distintivas do candidato, como honestidade, capacidade gerencial ou sua peculiar trajetória. Nada obstante, nem mesmo as campanhas eleitorais são capazes de neutralizar a proeminência de determinados candidatos, cuja notoriedade no cotidiano da sociedade lhes confere significativa vantagem antes mesmo do início do período de campanha[[80]](#footnote-81).
11. Portanto, as eleições, diversamente do método de sorteio adotado na democracia ateniense, não são isonômicas, mas, sim, propiciadoras da distinção entre representantes e representados, com a percepção de superioridade dos eleitos em relação aos eleitores.
12. Tive a oportunidade de refletir sobre o tema em sede acadêmica, quando observei que a concepção originária de governo representativo não ignorou que o seu método de seleção de representantes, a eleição, possuía um caráter eminentemente aristocrático e não tinha por propósito institucionalizar mecanismos de automática reprodução da vontade do povo nas decisões políticas fundamentais levadas a efeito pelos representantes.
13. O estudo das experiências históricas iniciais de governo representativo (Inglaterra, França e Estados Unidos) demonstra que nem mesmo o exercício do direito de voto abrangia toda a população, mas apenas frações dela, de acordo com limitações previamente estabelecidas. No entanto, diversamente do que indica o senso comum, o caráter não democrático do governo representativo não decorre fundamentalmente das limitações do exercício do direito de sufrágio, mas da própria distinção entre representantes e representados, como evidenciado pela comparação com a democracia ateniense[[81]](#footnote-82).
14. Assim, enquanto a democracia em sua formulação inicial ateniense traduz o ideal de participação igual de todos na coisa pública, o governo representativo indica a escolha dos cidadãos mais aptos para atuarem como representantes dos demais da condução dos negócios coletivos.
15. É inegável que o governo representativo passou por mudanças significativas nos últimos séculos, com a consolidação do sufrágio universal, a alteração das composições sociais e a evolução dos meios de comunicação, ao ponto de nos dias atuais a percepção geral da sociedade ignorar as raízes desse sistema no governo representativo advindo das revoluções liberais.
16. Bernard Manin identifica com precisão esse itinerário ao vislumbrar três estágios da democracia representativa, consubstanciados no modelo parlamentar liberal inglês do século XIX, na democracia partidária – resultante do impacto dos partidos políticos nas relações de representação - e na democracia de audiência – caracterizada pela evolução dos meios de comunicação.
17. Na primeira fase, relativa ao modelo parlamentar inglês, consolidou-se a autonomia decisória do representante em relação aos representados. Os representantes eram vistos como cidadãos proeminentes capazes de tomar as melhores decisões pela comunidade. O arranjo era aristocrático e reproduzia em grande medida as diferenças de classe. Riqueza e ocupação social eram elementos decisivos no convencimento dos eleitores e por isso moldavam a distinção entre representantes e representados[[82]](#footnote-83).
18. A transição para segunda fase foi marcada pela inserção no governo representativo de aspectos nitidamente democráticos. O primeiro refere-se à ampliação do corpo eleitores, por meio do sufrágio universal. O segundo diz respeito à ascensão dos partidos políticos. Essas agremiações passaram a funcionar como *locus* prioritário do debate político e a controlar a distinção entre representantes e representados. Agora, ao invés de riqueza e status social, o aspecto que norteia a escolha dos eleitores de seus representantes é a filiação partidária[[83]](#footnote-84).
19. A fase da democracia de audiência, por sua vez, é caracterizada pela perda de importância dos partidos políticos e pela escolha, pelos eleitores, de representantes com especiais habilidades individuais comunicativas. Não são mais notabilidade social ou formação partidária que conformam a distinção entre representantes e representados, mas, sim, a capacidade comunicativa de criar imagens às quais adere o eleitorado[[84]](#footnote-85).
20. Bem se vê que, a despeito dessa sequência de metamorfoses da democracia representativa, a distinção entre representantes e representados permanece como nota marcante do arranjo. As modificações dizem respeito à forma de expressão dessa distinção e à sua percepção pelo eleitorado, mas não à existência da premissa em si.
21. No que importa ao caso em análise, é preciso reconhecer que a conjugação inesperada de modelos com premissas antagônicas na democracia representativa atualmente respaldada pela Convenção e tantos outros textos normativos internos manteve como traço essencial o princípio da distinção entre representantes e representados[[85]](#footnote-86).
22. Nesse contexto, analisar a democracia representativa nos moldes preconizados pelo art. 23 da Convenção pressupõe compreender que a autenticidade das eleições está relacionada ao estabelecimento de arranjos que impeçam a captura definitiva dos critérios de distinção entre representantes e representados por um dos grupos que disputam o poder.
23. Não se trata da exigência formal de igualdade de oportunidades entre candidatos. A análise aritmética do tempo de televisão dos candidatos ou dos recursos utilizados por cada campanha perde importância quando se considera que a definição do elemento de distinção dos representantes foi subtraída do eleitorado, tornando os resultados previsíveis.
24. Adam Przeworski indica que a democracia consiste em forma de organização política que tem como pressuposto a incerteza referencial. Nesse sentido, o autor sustenta que “numa democracia, os resultados do processo político são, em certa medida, indeterminados no que diz respeito às posições que os participantes ocupam no conjunto das relações sociais, incluindo as relações de produção e as instituições políticas”[[86]](#footnote-87).
25. A incerteza referencial possui como pressuposto a atuação incessante na busca da realização de interesses que interagem em regime competitivamente aberto, de modo que nenhum grupo tenha segurança de que seus interesses serão vitoriosos ao fim do processo político. Na democracia, em geral, nenhum interesse é excluído *prima facie* do processo político, e nenhum grupo tampouco pode restringir com segurança as consequências políticas da competição institucionalizada[[87]](#footnote-88). A competição democrática se desenvolve quando há real possibilidade de alternância de poder, concretizada, segundo Przeworski, Limongi, Alvarez e Cheibub, na “1) incerteza ex ante, 2) irreversibilidade ex post e 3) repetibilidade”[[88]](#footnote-89).
26. A partir dessas premissas, concluí, em estudo doutrinário já mencionado, que[[89]](#footnote-90):

“(...) o principal aspecto democrático do governo representativo ainda repousa no fato de que, a despeito da autonomia parcial dos eleitos em relação aos eleitores e da diferenciação entre representantes e representados, cabe à população delinear o parâmetro de distinção, ou seja, escolher qual elite (econômica, cultural ou social) irá exercer o poder. Da mesma forma, compete à população alterar esses parâmetros ou rejeitar seus representantes por meio do exercício do direito de voto nos certames periódicos.

Sob esse ângulo, é no delineamento da distinção entre representantes e representados, concretizado no ato de escolha do eleitor, que repousa a chave para a compreensão da dinâmica das democracias representativas: aquele que controla o parâmetro de distinção entre representantes e representados, controla os resultados políticos. Nesse viés, se democracia é imprevisibilidade de resultados e aquele que controla o princípio da distinção controla os resultados eleitorais, as reflexões acerca dos arranjos institucionais devem evitar a captura do princípio da distinção.

(...) Assim, à luz da estrutura dos governos representativos, o ponto nevrálgico para assegurar a imprevisibilidade de resultados – e, consequentemente, a consolidação da democracia -, reside na elaboração de arranjos institucionais capazes de impedir que o parâmetro de distinção seja retirado do campo de escolhas do eleitor. Por conseguinte, é necessário operar mudança do foco no sufrágio pelo foco nos métodos de organização das eleições”.

1. Essa incerteza no resultado do processo eleitoral, como elemento fundamental da autenticidade da democracia representativa, não restou configurada no caso Capriles vs. Venezuela. Repito: não se trata apenas de desigualdade de oportunidades. O conjunto de ações e omissões das instituições venezuelanas evidenciou que os resultados eleitorais careciam de qualquer imprevisibilidade, revelando o caráter inautêntico das eleições, em franca violação ao art. 23.1.b da Convenção.
2. Com efeito, os fatos revelam que, para além da desigualdade no acesso às mídias estatais e aos recursos públicos durante o período de campanha, o próprio órgão regente das eleições – Conselho Nacional Eleitoral (CNE) – pautou sua atuação pela parcialidade e submissão ao governo e suas estruturas partidárias. Nessa linha, consta da Sentença que:

“la Corte recuerda el contexto de falta de independencia del CNE relacionado con el reiterado incumplimiento de los procedimientos constitucionales de nombramiento de sus integrantes. En efecto, como ha señalado la Comisión Interamericana, como resultado de este incumplimiento en los procesos de nombramiento, las máximas autoridades electorales se convirtieron en “operadores de confianza del gobierno”, minando así su labor de control[[90]](#footnote-91) (supra, párr. 27). Asimismo, la Corte advierte la vinculación partidista de tres de los rectores del CNE, en los siguiente: la entonces Presidenta del CNE, Tibisay Lucena asistió al acto de luto por el fallecimiento de Hugo Chávez portando un brazalete con los colores de la bandera de Venezuela[[91]](#footnote-92), que en la época de los hechos se identificaba como un símbolo utilizado para demostrar apoyo a Hugo Chávez y el PSUV[[92]](#footnote-93); que la rectora Socorro Hernández había sido designada el 4 de enero de 2008 -es decir previo a asumir como rectora del CNE- como Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática en el gobierno de Hugo Chávez[[93]](#footnote-94), y que la rectora Tania D’ Amelio fue diputada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2000-2009 por el partido Movimiento V República, fundado por Hugo Chávez[[94]](#footnote-95). Esta vinculación partidista, en el contexto mencionado, ponía en duda la imparcialidad del CNE y resultaba contrario al tenor literal de los artículos 296 de la Constitución y 9.4 de la LOPE”[[95]](#footnote-96).

1. Também foram decisivas na conformação do pleito eleitoral as decisões da Sala Constitucional, tanto para possibilitar a candidatura do então Presidente, quanto para rechaçar todos os recursos e impugnações apresentados pelo Sr. Capriles. Esse cenário de cerceamento do acesso à proteção judicial efetiva ao candidato de oposição faz parte do conjunto de restrições estatais que suprime qualquer possibilidade de eleições autênticas no país, ou seja, de uma corrida eleitoral cujo resultado não seja controlado por uma das facções que disputam o poder.
2. Inexiste autenticidade, muito menos imprevisibilidade de resultados, quando um dos grupos na disputa controla as instâncias regentes das eleições e dos mecanismos de controle de sua legitimidade. Não se cuida apenas de desigualdade de oportunidades, mas de absoluto controle do resultado do processo eleitoral por uma das facções.
3. Corolário disso é a constatação na Sentença da falta de transparência do processo eleitoral especialmente na fase de verificação dos resultados. No ponto, a Sentença estabeleceu o seguinte:

“Al respecto, la Corte recuerda que el ordenamiento jurídico venezolano preveía la posibilidad de la realización de una auditoría de conformidad con el artículo 156 de la LOPE, y que el artículo 161 consagraba la obligación de la autoridad electoral de garantizar “[…] la auditabilidad del sistema electoral automatizado [lo cual comprende] la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases”. Este fue el fundamento mediante el cual la presunta víctima, en su calidad de candidato presidencial, y en un contexto de deterioro institucional, y de falta de imparcialidad de la autoridad electoral en favor del candidato oficialista, solicitó la realización de una auditoría integral para transparentar los resultados de un proceso electoral donde se habrían cometido múltiples irregularidades. En este sentido, la Corte estima que la respuesta del CNE de negar la posibilidad de una auditoría debido a que no existía posibilidad de error en el conteo, ni un mecanismo para verificar los resultados tratándose de un proceso automatizado, constituyó una omisión por parte del Estado que afectó la transparencia de los resultados.

En relación con lo anterior, la Corte advierte que los Estados de la región han establecido que los sistemas de votación, tanto manuales como electrónicos, deben ser verificables, lo que implica que el conteo de resultados debe ser transparente y los soportes de actas de escrutinio y votos físicos se conserven hasta tanto no se hayan resuelto todas las impugnaciones presentadas a la campaña[[96]](#footnote-97). Así, si bien los sistemas de votación electrónica pueden tener unos procedimientos especiales para garantizar su confiabilidad y seguridad, estos deben ser transparentes y deben incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en la integridad y autenticidad de los resultados electorales.”[[97]](#footnote-98)

1. Como se vê, todas as fases do processo eleitoral foram objeto de total controle por uma das facções, sem qualquer abertura para impugnações e sem a mínima transparência necessária para assegurar a autenticidade das eleições. Novamente, há notória previsibilidade de resultado decorrente do domínio dos meios institucionais e judiciais por um dos grupos, e não apenas desequilíbrio na competição – algo, como visto, inerente à eleição.
2. Com efeito, a noção de “*igualdade de condições”* a que se refere a alínea “c” do artigo 23.1 deve ter precedência naquelas situações que regulam o acesso às funções públicas em cargos não representativos e cuja seleção não se dá pelo sufrágio, como, por exemplo, o concurso público. Os processos seletivos devem ser objetivamente isonômicos e desprovidos de critérios discriminatórios de escolha. Essa é a linha mestra de interpretação construída pela jurisprudência interamericana a respeito do referido dispositivo, visível, por exemplo, no amplo acervo de precedentes sobre o direito de acesso e permanência aos cargos do sistema de justiça e no funcionalismo público em geral[[98]](#footnote-99). Em situações como aquela observada no presente caso, a tônica de análise se desloca para o campo da *autenticidade* das eleições, como prescreve a alínea “b” do art. 23.1.
3. Outrossim, a utilização massiva de instalações e equipamentos públicos pelo candidato do governo e as ameaças a servidores públicos para que se manifestassem em seu favor não tiveram como consequência apenas a desigualdade de oportunidades entre os candidatos, mas principalmente a captura do elemento distintivo das eleições, com a supressão de sua autenticidade.
4. Em outras palavras, ao invés de os eleitores selecionarem os aspectos de superioridade que nortearão a escolha dos representantes, a facção no controle do pleito lança, manipula e suprime imagens de modo a impor o critério de proeminência que lhe favorece – aquele atrelado ao domínio das realizações estatais.
5. Assim, embora seja correta a conclusão da Corte no sentido de que “el uso de los recursos públicos y el ejercicio de las competencias de funcionarios públicos en actos de proselitismo y de presión para el voto favorecieron a Nicolás Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contenda”[[99]](#footnote-100), é necessário destacar que não se trata apenas de equilíbrio da competição. O ponto nodal é o domínio dos recursos estatais e da escolha do eleitor a ponto de inexistir a imprevisibilidade do resultado.
6. Essa conjuntura factual largamente emoldurada na Sentença evidencia que o caso Capriles vs. Venezuela consiste primordialmente em inequívoca hipótese de violação ao art. 23.1.b da Convenção, tendo em vista que o requisito convencional de autenticidade das eleições não restou configurado em face da absoluta falta de imprevisibilidade do processo eleitoral.

# **A garantia coletiva como mecanismo de proteção reforçada dos direitos humanos**

1. Ao longo da sentença do caso *Capriles vs. Venezuela,* a Corte IDH reconheceu as inúmeras formas de abusos de poder cometidas pelo Estado venezuelano no âmbito da disputa eleitoral de 2013. Tal cenário se agravou após a eleição e a vitória do candidato situacionista Nicolás Maduro, resultando na reconhecida “*grave crisis económica, política y humanitaria*”, nos termos utilizados pela própria Organização dos Estados Americanos (“OEA”)[[100]](#footnote-101).
2. Ciente do contexto de instabilidade política e de fragilidade da democracia na Venezuela, como vem sendo constatado pelos organismos do Sistema Interamericano nos últimos anos, a Corte IDH invocou a noção de *“garantia colectiva”,* exortando os Estados da região a cooperarem com o cumprimento das obrigações estabelecidas na Sentença.
3. A ideia de garantia coletiva corresponde a “una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Partes de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación erga omnes”. Essa noção surgiu do anseio dos próprios Estados em estabelecer mecanismos que assegurem a integridade do Sistema Interamericano, a partir do pressuposto de que a Convenção estabelece compromisso mútuo de proteção dos direitos humanos.
4. Sobre esse aspecto, a Corte IDH detalhou com mais precisão os alcances da garantia coletiva na OC-26/20. À época, a Corte IDH foi instada a se manifestar sobre as obrigações internacionais dos demais Estados-Membros da OEA em relação àqueles que denunciam a Convenção Americana e a Carta da OEA. É nesse contexto que a noção de garantia coletiva se apoia sobre o espírito de cooperação de boa-fé, a solidariedade e o princípio da boa vizinhança, caracterizando a essência das relações que se espera entre os Estados do Sistema Interamericano de Direitos Humanos na observância dos seus compromissos internacionais[[101]](#footnote-102).
5. Ao recorrer à garantia coletiva, a Corte IDH parte do pressuposto de que os tratados de direitos humanos possuem natureza diferenciada por serem orientados por concepções teleológicas comuns, amparadas por interesses coletivos[[102]](#footnote-103). No caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (1999), a Corte IDH distingue esses instrumentos em relação aos tratados sobre outras matérias, uma vez que “consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes”[[103]](#footnote-104), atestando que seu objeto transcende os interesses particulares dos Estados.
6. Tratados de direitos humanos abrigam obrigações de caráter *erga omnes*, transmitindo valores universais da comunidade internacional. A Corte Internacional de Justiça (“CIJ”) em seu emblemático julgamento *Barcelona Traction* define tais obrigações nos seguintes termos: “*These obligations, however, are neither absolute nor unqualified. In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes*”*[[104]](#footnote-105)*.
7. Há, conforme reconhecido pela CIJ, direitos cuja elevada importância dá origem ao dever compartilhado pelos Estados de protegê-los. Em virtude da imperiosa proteção dos direitos humanos, os Estados-Partes são convocados a assegurar mutuamente o devido cumprimento dos seus compromissos internacionais à luz do princípio do *effet utile.* Isso implica que a interpretação dos dispositivos convencionais deve ser compatível com os objetivos firmados internacionalmente a fim de cumpri-los de forma prática e eficaz[[105]](#footnote-106).
8. Um dos exemplos mencionados pela OC-26/20, que traduz a essência dos mecanismos de garantia coletiva, é a obrigação prevista no artigo 27.3 da Convenção Americana[[106]](#footnote-107). Essa norma estabelece que um Estado-Parte tem a obrigação de informar imediatamente os demais quando suspender a aplicação de determinados dispositivos convencionais, sempre devidamente justificada e circunscrita por prazo previamente determinado.
9. Dessa forma, atende-se às eventuais necessidades estatais diante de situações excepcionais de “guerra, de perigo público ou de emergência que ameace a independência ou segurança do Estado-Parte”[[107]](#footnote-108) ao mesmo tempo em que se preserva a confiabilidade do país perante os seus pares, uma vez que a comunicação à OEA permite o acompanhamento da situação do país pela comunidade de Estados.
10. A remissão do Informe Anual das atividades da Corte Interamericana de Direitos Humanos, que relata os casos de descumprimento das sentenças proferidas pelo Tribunal à Assembleia Geral da OEA[[108]](#footnote-109), conforme preconiza o artigo 65[[109]](#footnote-110) da Convenção Americana, também compõe outro exemplo de garantia coletiva[[110]](#footnote-111). Esses dois casos supramencionados integram um rol exemplificativo das múltiplas possibilidades de acionamento do sistema de garantia coletiva, sem que constituam uma lista taxativa e limitada da utilização do referido instrumento.
11. A Corte IDH afirma que esses mecanismos de garantia coletiva são acionados para “*proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado*”[[111]](#footnote-112), isto é, possuem o condão de proteger a ordem pública regional visando a garantir que os indivíduos sob a jurisdição de Estados em processo de denúncia ou que desacatam as decisões interamericanas se encontrem em situação de desproteção.
12. Na OC-26/20, a Corte IDH menciona os “períodos de transição” após as denúncias à Convenção Americana, apresentando-os como outro exemplo de utilização do mecanismo de garantia coletiva apto a *antecipar* eventuais questões jurídicas relacionadas à ausência de proteção dos indivíduos sob a jurisdição do país denunciante. Portanto, a Corte IDH demanda que sejam respeitados os critérios formais e materiais necessários para operacionalizar a decisão de denunciar a Convenção.
13. No que se refere aos critérios formais, destaco que o sistema de garantia coletiva atua, sobretudo, na averiguação do “*examen sustantivo del carácter democrático de la decisión de denuncia, en conexión con las condiciones generales y de contexto en que ésta se gesta y adopta*”[[112]](#footnote-113). Dessa forma, a denúncia de boa-fé emerge como um requisito imprescindível para sua concretização. Resta nítido que o Estado só poderá denunciar o tratado internacional de direitos humanos se continuar observando as normas emanadas pelo próprio tratado, dada a sua natureza *erga omnes*[[113]](#footnote-114).
14. À luz de tais considerações, a invocação da garantia coletiva no presente caso mostra-se não apenas adequada, mas necessária. Em primeiro lugar pelo próprio objeto do caso. O provimento da Corte IDH corrobora as preocupações há muito externadas a respeito da deterioração da democracia venezuelana. Por outro lado, as violações identificadas no presente caso foram produzidas precisamente no processo eleitoral que colocou o atual mandatário no poder enquanto ele ocupava a presidência interina do país. Essa particular situação é indicativa de que o Estado venezuelano possui reduzidas condições institucionais, ou mesmo incentivos, para adimplir, por si só, as obrigações estabelecidas na sentença.
15. Ademais, em sede de cumprimento de sentença, a Corte IDH vem constatando em inúmeros casos que o Estado venezuelano não tem se manifestado a respeito do cumprimento ou não das medidas de reparação ditadas pelo Tribunal[[114]](#footnote-115), o que denota diminuta receptividade em relação à implementação de suas obrigações internacionais em matéria de direitos humanos.
16. Por fim, não se pode ignorar que os efeitos da situação humanitária que assola o país nos últimos anos não se esgotam dentro das fronteiras venezuelanas. A instabilidade democrática e a crise migratória também têm provocado impactos consideráveis nas nações vizinhas, fazendo com que os problemas no campo dos direitos humanos também recaiam sobre a esfera de responsabilidade de outros Estados, questão essa que só pode ser resolvida sob uma perspectiva coletiva.
17. Ao invocar de antemão a figura da garantia coletiva, a Corte IDH mobiliza a comunidade de Estados da região para que envide esforços de diálogo e cooperação, sob o princípio da boa-fé, exortando o Estado venezuelano a cumprir integralmente as reparações estabelecidas na presente sentença.
18. Trata-se de mecanismo indispensável para assegurar a credibilidade da eficácia dos dispositivos da Convenção, fundamentando-se na noção que tais compromissos transcendem a mera reciprocidade entre os Estados. O caráter diferenciado das normas de direitos humanos confere, *prima facie,* proteção aos indivíduos sob a jurisdição dos Estados, mesmo que esses países arbitrariamente desrespeitem ou denunciem os tratados internacionais de direitos humanos.

# **A violação ao direito à liberdade de expressão e ao princípio da legalidade**

1. Além das discussões abordadas nos parágrafos anteriores, a sentença do caso *Capriles vs. Venezuela* também se debruçou sobre a violação ao direito à liberdade de expressão da vítima em razão[[115]](#footnote-116). A Corte IDH declarou o Estado venezuelano responsável pela ofensa ao artigo 13 da Convenção Americana em razão da imposição de sanção pecuniária pelos “*conceptos ofensivos o irrespetuosos*” supostamente atribuídos pela vítima aos integrantes da *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* venezuelano no recurso judicial que interpôs[[116]](#footnote-117).
2. O eixo argumentativo a respeito das violações aos direitos à garantia e a proteção judicial (art. 8 e 25 da Convenção), bem como à liberdade de expressão (art. 13 da Convenção) se concentrou em dois pontos principais: o primeiro relacionado à imparcialidade dos magistrados venezuelanos e o segundo ao dever de motivação. Conforme examinado pela Corte IDH, os magistrados encarregados de analisar o caso estavam sob suspeita de ausência de imparcialidade, em virtude de seus supostos vínculos com o partido do governo[[117]](#footnote-118).
3. Além disso, a decisão judicial proferida pela *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* venezuelano foi considerada arbitrária por carecer de fundamentação para justificar a inadmissibilidade do recurso contencioso administrativo interposto pelo Sr. Capriles. Após análise minuciosa, a Corte IDH não identificou quais ações ou termos utilizados pela vítima poderiam, de fato, ofender diretamente a honra ou a reputação dos membros do Poder Judicial venezuelano[[118]](#footnote-119).
4. Desse modo, a aplicação de multa disciplinar configurou sanção arbitrária destinada a reprimir o Sr. Capriles por questionar, no exercício regular de seu direito de livre manifestação, a legitimidade da candidatura do Presidente e em exercício Nicolás Maduro. Além de aplicar a multa disciplinar, a *Sala Constitucional* encaminhou o expediente ao Ministério Público para que se averiguasse a possibilidade de adoção de medidas penais em decorrência das supostas ofensas à honra das autoridades venezuelanas proferidas pelo Sr. Capriles[[119]](#footnote-120).
5. Diante desse quadro fático a Corte IDH declarou violação aos artigos 8, 13 e 25 da Convenção[[120]](#footnote-121). A posição do Tribunal coloca a sentença do caso Capriles em linha com o estado da arte da jurisprudência interamericana sobre o direito à liberdade de expressão, reafirmando seus precedentes mais recentes a respeito da matéria.
6. Nesta oportunidade, concorro com a decisão adotada pela opinião majoritária da Corte IDH e, nas próximas linhas, reforço as razões pelas quais os *standards* interamericanos sobre a matéria devem ser rigorosamente observados em situações como a do caso em tela.
7. Inicialmente, a construção hermenêutica da Corte IDH sobre a temática centrou-se na restrição da aplicação do direito penal como instrumento de proteção à honra diante de manifestações de interesse público. A Corte IDH consagrou, desde o caso *Baraona Bray vs. Chile*, o entendimento de que a via penal não constituía mecanismo idôneo de proteção à honra nos casos em que as declarações supostamente ofensivas diziam respeito à conduta de funcionários públicos, exceto na hipótese de imputação falsa de crime[[121]](#footnote-122).
8. Esse movimento de paulatino estreitamento das possibilidades de recurso à persecução penal para a proteção da honra foi impulsionado por uma razão particular: a tentativa de conter, na maior medida possível, o efeito amedrontador que a resposta penal gera sobre a sociedade como um todo, obstruindo o exercício coletivo do controle democrático em relação aos atos de autoridades públicas[[122]](#footnote-123).
9. Ao menos desde o *caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (2004), a Corte IDH reconhece os danos provocados pelo *chilling effect* à liberdade de expressão. Naquela ocasião, o jornalista Herrera Ulloa foi condenado por ter publicado notícias no jornal “*La Nación*” sobre atos de corrupção envolvendo um diplomata, que, posteriormente, o acusou de difamação[[123]](#footnote-124). A Corte IDH consagrou o entendimento de que o emprego do direito penal nesses casos “produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad” [[124]](#footnote-125).
10. É fundamental ressaltar que, nesse contexto, o “emprego do direito penal” deve ser entendido em sentido amplo. Embora a condenação criminal seja, de fato, a mais severa forma de restrição de direitos que o Estado pode impor a um indivíduo, o efeito amedrontador pode surgir em etapas anteriores, da mera submissão do indivíduo ao processo penal até a própria tipificação de um crime.
11. No caso *Uzcátegui vs. Venezuela*, por exemplo, a Corte IDH considerou que a situação de incerteza, insegurança e intimidação pela existência de processo criminal contra a vítima era suficiente para gerar efeito intimidatório sobre o exercício da liberdade de expressão[[125]](#footnote-126). Como sustentei no caso *Moya Chacon vs. Costa Rica* (2022), o *chilling effect* pode ser observado independentemente da instauração formal de processo, sendo perceptível pela simples existência de tipo penal que autorize a persecução arbitrária por manifestações sobre temas de interesse público. Naquela ocasião, tive a oportunidade de tecer considerações sobre a relação entre tais efeitos intimidatórios e o processo democrático que julgo pertinentes ao presente caso:

Vale ressaltar que limitações à liberdade de imprensa possuem um caráter peculiar até mesmo quando comparadas às limitações à liberdade de expressão em sua perspectiva individual: qualquer medida que se proponha a cercear a livre atuação dos meios de comunicação se reveste de um efeito institucional, bem como afeta órgãos e atores imprescindíveis para o funcionamento saudável do Estado Democrático de Direito – os jornais e jornalistas. A própria accountabililty eleitoral nas sociedades modernas e a pretensão de que haja condições institucionais para a efetiva alternância no exercício do poder dependem de uma boa dose de informação do eleitorado. Sem isso, o eleitor pode ser chamado a decidir no escuro.

Este elemento institucional sensível nos remete à necessidade de garantir a plena eficácia daquilo que esta Corte denomina como dimensão social do direito previsto no artigo 13 da Convenção Americana: “o direito de todos a conhecer opiniões, relatos e notícias vertidas por terceiros”. Sem tal conhecimento, a verdade oficial pode ser cristalizada sem dificuldades, e a tendência é que a própria imprevisibilidade do processo eleitoral – marca central do regime democrático moderno – seja comprometida por uma espécie de postura chancelatória e até pelo culto cesarista das autoridades, por processos deliberativos pouco esclarecidos. [[126]](#footnote-127)

1. A evolução de *standards* observada entre os casos *Álvarez Ramos vs. Venezuela* e *Baraona Bray vs. Chile* permite ilustrar a natureza da preocupação do Tribunal a respeito do *chilling effect*. Naquele primeiro, a Corte IDH havia firmado o paradigmático entendimento de que em relação a “*un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionário*”[[127]](#footnote-128). Trata-se de avanço fundamental para garantir que o debate público sobre temas de interesse da coletividade não fosse obstaculizado pelo temor da repressão penal.
2. Não obstante, ainda havia dependência em relação ao critério do “interesse público”, sendo que a qualificação de um discurso como tal dependia de análise sobre três pontos: (i) o critério subjetivo, para avaliar se a pessoa cuja honra foi supostamente ofendida era um funcionário público, (ii) o critério funcional, para avaliar se o envolvimento da pessoa nos atos denunciados se deram em razão da função pública exercida e (iii) o critério material, para avaliar se o objeto das declarações possuem relevância pública[[128]](#footnote-129).
3. É dizer, para avaliar se a manifestação supostamente ofensiva à honra era ou não de interesse público, era necessário que o indivíduo fosse submetido a processo penal. Como sustentei em voto conjunto com os Juízes Ricardo Pérez Manrique e Eduardo Ferrer MacGregor:

não era possível determinar, de antemão, se o assunto objeto de declarações feitas por um indivíduo era, ou não, de interesse público. Isso porque semelhante juízo depende de questões que não podem ser identificadas em análise objetiva, e exige a interpretação de conceitos subjetivos, a qual é usualmente feita por autoridade judicial em momento processual posterior ao ajuizamento de queixa-crime. Significa dizer que, na ausência de ulteriores critérios que definiremos adiante, não é possível concluir, antes da apresentação de denúncia criminal, se determinado caso pode, ou não, ensejar a aplicação de medidas penais para responsabilizar o declarante.

Com isso, permite-se que agentes como defensores de direitos humanos e jornalistas, bem como qualquer cidadão que queira debater assuntos públicos, sejam submetidos ao peso e aos prejuízos – tanto financeiros como sociais – de ter procedimento criminal instaurado em seu desfavor, para apenas posteriormente receberem uma resposta estatal sobre o cabimento ou não da persecução penal em seu caso ou então se o discurso em questão gozaria de especial proteção sob o manto da liberdade de expressão em matéria de interesse público[[129]](#footnote-130)

1. Em resposta a essa insegurança residual que ainda persistia nos critérios desenvolvidos pela Corte IDH, o caso *Baraona Bray Vs. Chile* (2022) foi pedra angular ao consagrar a condição de funcionário público como condição *ex ante* para a proibição de aplicação do direito penal como meio de responsabilização ulterior em hipóteses que envolvam delitos contra a honra de funcionários públicos[[130]](#footnote-131). Afastou-se, assim, qualquer possibilidade de instauração de processo penal em proteção da honra de funcionários públicos, exceto em casos de imputação falsa de crime, o que representou um grande passo em defesa da liberdade de expressão e de mitigação do efeito amedrontador gerado pelo poder punitivo máximo estatal. Como alegou a Corte IDH na ocasião:

130. De esta forma, se evitaría el efecto amedrentador (“chilling effect”) causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos.

1. A evolução jurisprudencial da Corte IDH em matéria de limites emprego de medidas penais para restrição à liberdade de expressão tem, portanto, sua linha mestra a mitigação do efeito amedrontador provocado pelo *risco* de persecução penal. É o que busquei demonstrar no voto que proferi no caso *Viteri Ungaretti vs. Equador*, no sentido de que “[a] proteção efetiva contra a persecução penal não deve estar lançada às circunstâncias do caso concreto – hipótese em que o processo criminal eventualmente já estaria iniciado –, mas deve se antecipar e afirmar: se em causa estiver tema de interesse público, e não incidir nenhuma exceção, há uma prevalência de saída da liberdade de expressão, que impede a instauração de qualquer processo de natureza penal”[[131]](#footnote-132). Por esse motivo, o caso *Capriles vs. Venezuela* não pode ser apartado dessa trajetória, ainda que a vítima não tenha sido formalmente condenada ou submetida a processo criminal, mas tão somente a expediente de natureza administrativa.
2. Ao remeter o expediente ao Ministério Público para que avaliasse a adoção de providências de natureza criminal contra o sr. Capriles, a Sala Constitucional do Tribunal Superior de Justicia efetivamente fez uso do aparato penal com o propósito de amedrontar a vítima por suas críticas feitas em juízo contra o Poder Judicial.
3. Daquele momento em diante, ele passou a conviver com a possibilidade de que, a qualquer momento, o Estado instaurasse inquérito ou processo para apurar se suas declarações constituíam ou não crime. À luz do entendimento consagrado pela Corte IDH, essa circunstância é mais do que suficiente para produzir, através do medo, efeitos inibidores sobre o exercício do direito à liberdade de expressão.
4. São precisamente situações como essa que o Tribunal buscou coibir ao ditar seu paradigmático entendimento em *Baraona Bray vs. Chile*, de modo que é possível concluir que a sentença proferida no presente caso reafirma e consolida, em seu alcance integral, o *standard* firmado no referido precedente.
5. Assim declarou a Corte IDH: “*la remisión del expediente al Ministerio Público para que evaluara la posibilidad de sancionar penalmente al señor Capriles resulta contrario a la Convención en tanto el uso del derecho penal no resulta procedente para proteger el honor de funcionarios públicos, y además produce un efecto amedrentador que afecta la dimensión colectiva de la libertad de expresión*”[[132]](#footnote-133).
6. Sem prejuízo de tais considerações, julgo relevante me pronunciar sobre o segundo aspecto que caracterizou a violação ao direito à liberdade de expressão no presente caso, relativo à condenação administrativa do sr. Capriles em relação ao artigo 121 da Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
7. Não apenas concorro com o entendimento de que a imposição de sanção pecuniária pela ofensa à “*majestade del Poder Judicial*” violou o artigo 13 da Convenção, mas entendo que a Corte IDH deveria ter ido além e declarado a violação ao artigo 9 em relação ao artigo 2 da Convenção, por entender que a referida norma sancionatória viola o princípio da legalidade. Eis o seu teor:

Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.) **a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarias o funcionarios**; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.

1. De fato, a jurisprudência interamericana resguarda o entendimento de que não se exige das normas de caráter disciplinar o mesmo nível de precisão conceitual demandado às normas penais. Entretanto, como assinalado no caso *López Lone vs. Honduras*:

el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados […] requiere establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación[[133]](#footnote-134).

1. Isto é, para eximir o Estado de sua obrigação em relação ao princípio da legalidade no âmbito administrativo sancionatório, não basta que a decisão seja simplesmente motivada (e não estava, no presente caso, como constatado pela Corte IDH). É necessário que esteja motivada em critérios normativos ou jurisprudenciais **preexistentes**, que confiram clareza aos elementos constitutivos da conduta típica. Como sustentei em voto conjunto no caso *Cajahuanca Vázquez vs. Peru*, “sería necesario que el establecimiento de los criterios objetivos sea **previo** —es decir, previsibles[[134]](#footnote-135)— para que el órgano disciplinario pueda tener elementos de razonamiento e interpretación al momento de su aplicación y motivación”[[135]](#footnote-136).
2. O tipo sancionatório contido no art. 121 da Ley Orgánica do TSJ é inquestionavelmente vago, reprimindo aqueles que “irrespeten, ofendan o pertuben” o Poder Judicial ou seus funcionários sem, contudo, definir quais atos caracterizam tais condutas. Como visto, essa configuração normativa não importaria violação à legalidade se fosse acompanhada de balizas regulamentares ou jurisprudenciais que firmassem critérios objetivos de interpretação. A esse respeito, a sentença proferida pelo TSJ em face do sr. Capriles recorreu a precedente que pretendia definir os aludidos termos:

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta la gravedad de los conceptos ofensivos e irrespetuosos esgrimidos por el accionante en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público, conviene destacar que esta juzgadora, mediante fallo n° 1942 del 15 de julio de 2003, estableció que el término ofender implica humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien; mientras que irrespetar es no tener consideración o deferencia con alguien que por su condición merece acatamiento, veneración u otros sentimientos similares. Por otra parte, en ese mismo fallo se estableció, respecto del sentido y alcance del vilipendio político, que denigrar públicamente a las instituciones del Estado puede tener como fin el debilitamiento y desprestigio de éstas, para así lograr un desacato colectivo a lo que ellas -conforme a la ley- deban obrar o cumplir.[[136]](#footnote-137)

1. A despeito do esforço de esclarecimento, o conteúdo dos verbos qualificantes da conduta típica permaneceu vago e seu alcance, impreciso. Os critérios interpretativos esgrimidos pelo Tribunal venezuelano não permitem, por exemplo, diferenciar a legítima crítica ao Poder Público do ataque personalíssimo à honra subjetiva do funcionário público. Ao contrário, ao exigir posturas como a “*veneración”* da instituição ou da autoridade, o parâmetro interpretativo vigente – e aplicado ao caso do sr. Capriles – se projeta em sentido oposto àquele desenhado pela jurisprudência interamericana, que preza pela maior tolerância das figuras públicas ao escrutínio e à crítica pela sociedade civil[[137]](#footnote-138).
2. Tampouco o Estado em sua contestação foi capaz de demonstrar o oposto ao citar diversas sentenças nas quais a Sala Constitucional do TSJ havia se pronunciado sobre o “*irrespeto u ofensas contra Magistrados, jueces y funcionários del Poder Judicial*”. Nos julgados ali reunidos não consta qualquer intento de precisar o conteúdo típico do art. 121 da Ley Orgánica do TSJ, limitando-se a provimentos condenatórios por atos de desrespeito e uso de expressões ofensivas.
3. Na decisão relativa ao sr. Capriles, os magistrados sustentaram que a vítima havia alegado que “*los diversos órganos que integran el Poder Público actuaron en colusión para favorecer y asegurar la candidatura de una opción política determinada*”[[138]](#footnote-139) e que a Sala Constitucional seria “*un órgano completamente parcializado*” e que “*obedecía la línea del partido de gobierno*”, o que teria configurado “*falta a la majestade del Poder Judicial*”[[139]](#footnote-140). Não é necessário recorrer aqui à conclusão da Corte IDH acerca da efetiva ausência de imparcialidade da Sala Constitucional do TSJ[[140]](#footnote-141). Basta observar que as declarações que ensejaram a imposição da sanção pecuniária eram parte de seu legítimo exercício do direito à defesa e à liberdade de expressão no contexto do processo eleitoral[[141]](#footnote-142).
4. A precisão da norma sancionatória é especialmente relevante quando sua aplicação pode resultar em restrições arbitrárias ao debate sobre temas de interesse público ou sobre a conduta de funcionários públicos no exercício da função, como o é a atuação do Poder Judiciário. O fato de não se revestir de caráter propriamente penal não significa que a ameaça de restrição de direitos representada por um tipo disciplinar indeterminado não tenha o condão de igualmente provocar o *chilling effect*.
5. Diante dessas considerações, entendo que a Corte IDH deveria ter declarado violação ao princípio da legalidade derivado do artigo 9 da Convenção, uma vez que o tipo sancionatório contido no artigo 121 da Ley Orgánica do TSJ não atende aos standards de precisão e clareza e tampouco é amparado por critérios interpretativos prévios que permitam conferir previsibilidade à sua aplicação, servindo, na prática, como mecanismo para coibir as críticas da vítima à atuação dos organismos judiciais nas eleições venezuelanas.

# **Conclusão**

1. O caso Capriles vs. Venezuela constitui importante precedente da Corte IDH, cujos contornos fáticos possibilitaram o aprofundamento da compreensão do Tribunal a respeito do art. 23 da Convenção e do standard de proteção da democracia no Sistema Interamericano de Direitos Humanos.
2. Este voto concorrente buscou contribuir com essa construção ao destacar que os Tribunais, na proteção da democracia representativa, devem atentar primordialmente para o fortalecimento de arranjos institucionais que assegurem a imprevisibilidade dos resultados do processo eleitoral em detrimento de análises focadas exclusivamente no conceito tradicional de igualdade de oportunidades.
3. Tendo em vista que toda disputa eleitoral envolve, em maior ou menor grau, candidatos em posições desiguais, a chave para o cumprimento integral da Convenção e para plenitude da democracia representativa é a garantia de estruturas e mecanismos que garantam a autenticidade das eleições, sob o prisma da liberdade de escolha do elemento de distinção entre os representantes pelos eleitores e, consequentemente, da imprevisibilidade dos resultados.
4. Por isso, o ponto essencial de análise situa-se no reconhecimento da violação direta e principal do art. 23.1.b da Convenção – que alberga a exigência de eleições periódicas autênticas - quando as condições factuais verificadas na instrução revelem o caráter inautêntico do processo eleitoral, como ocorreu no caso Capriles vs. Venezuela.
5. Ademais, a Sentença do caso Capriles vs. Venezuela, ao invocar garantia coletiva, lança mão de um importante mecanismo de implementação cooperativa das obrigações convencionais. Tal noção – que pode assumir diversas formas – remete à própria razão de ser da Convenção, sob o pressuposto de que a responsabilidade de respeitar os direitos ali contidos não se esgota, de forma compartimentalizada, no Estado condenado, mas é partilhada por todos os integrantes do Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Na lógica convencional, os Estados não são entes isolados entre si que se comunicam apenas com a Corte IDH. A plena eficácia dos direitos humanos pressupõe igualmente o diálogo de boa-fé e a colaboração interestatal: eis o espírito da ideia de garantia coletiva.
6. Por fim, a Sentença reforça a cadeia de precedentes sobre a liberdade de expressão, reafirmando o entendimento consolidado a respeito dos limites objetivos ao uso do direito penal para reprimir discursos sobre temas de interesse público ou sobre a conduta de funcionários públicos no exercício da função.
7. Por esse motivo, é importante que a Corte, ao se deparar com dispositivos legais como o artigo 121 da Ley Orgánica do TSJ, avance para o reconhecimento explícito da inconvencionalidade do próprio preceito – e não apenas de sua aplicação -, por violação ao princípio da legalidade, considerando sua vagueza e imprecisão.

Rodrigo Mudrovitsch

Juiz Vice-Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. La presente versión del Voto es una traducción del original que fue redactado en portugués. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia, párr.97 [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia, párr.142. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Par. 64. [↑](#footnote-ref-5)
5. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 31 [↑](#footnote-ref-6)
6. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. Nueva York: Cambridge University Press, 1997. P. 41. Traducción nuestra. [↑](#footnote-ref-7)
7. MADISON, James; JAY, John e HAMILTON, Alexander. The Federalist Papers [1787]. New York: Penguin, 1961. P. 62. Traducción nuestra. [↑](#footnote-ref-8)
8. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. Nueva York: Cambridge University Press, 1997. P. 94. [↑](#footnote-ref-9)
9. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 143. [↑](#footnote-ref-10)
10. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 143 [↑](#footnote-ref-11)
11. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 49-50. [↑](#footnote-ref-12)
12. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 73. [↑](#footnote-ref-13)
13. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 83. [↑](#footnote-ref-14)
14. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 88. [↑](#footnote-ref-15)
15. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 91. [↑](#footnote-ref-16)
16. PRZEWORSKI, Adam. Ama a incerteza e serás democrático. In: Novos Estudos Cebrap, São Paulo, 9:36-46, Jul., 1984. P. 37 [↑](#footnote-ref-17)
17. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 95. [↑](#footnote-ref-18)
18. CHEIBUB, José Antonio et al. O que mantém as democracias? In: Lua Nova, São Paulo, n. 40-41, pp. 113-135, 1997. P. 131. [↑](#footnote-ref-19)
19. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 101-102. [↑](#footnote-ref-20)
20. *Cfr.* *CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 130; *Informe de la Comisión Interamericana sobre “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”*, 2009; Informe de 2010, párr. 39 y 41. [↑](#footnote-ref-21)
21. *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral presentado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. 2 de mayo de 2013. (expediente de prueba, folio 542); Informe del Centro Carter (expediente de prueba, folio 96). [↑](#footnote-ref-22)
22. *Cfr.* Informe del Centro Carter, folio 96. El Centro Carter señaló que “[e]l uso de un brazalete tricolor identificado con el chavismo por parte de la presidenta del CNE, Tibisay Lucena, durante la ceremonia fúnebre en honor de Hugo Chávez, celebrada el 6 de marzo en la Academia Militar de Caracas, generó numerosas cuestionamientos por parte de representantes de la sociedad civil. A juicio de los críticos, el uso de ese distintivo por parte de la titular del órgano electoral venezolano violó lo señalado en los artículos 293 y 294 de la constitución, en los que se enfatiza la independencia, imparcialidad y “despartidización” de los organismos electorales.” [↑](#footnote-ref-23)
23. *Cfr.* Gaceta Oficial No. 38.843. Decreto No. 5.792. 4 de enero de 2008. (expediente de prueba, folios 681 a 683). [↑](#footnote-ref-24)
24. *Cfr.* El Universal. “Dos ex dirigentes del PSUV escogidas como rectoras del CNE”. 2 de septiembre de 2009. (expediente de prueba, folios 685 a 686). [↑](#footnote-ref-25)
25. Sentencia, párr.129. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Cfr.* Argentina, Código Electoral Nacional, Artículo 108; Bolivia, Ley 026 de 2010, Artículo 251; Chile, Ley 18700, Ley Orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, Artículo 97; Colombia, Ley 1475 de 2011 “Artículo 45; Costa Rica, Código Electoral, artículo 189; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, Artículo 137; El Salvador, Código Electoral, Artículo 147; Guatemala, Ley electoral y de partidos políticos, Artículo 238; Honduras, Ley Electoral, Artículo 292; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 296; Paraguay, Código Electoral, Artículo 234; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, Artículo 313. [↑](#footnote-ref-27)
27. Sentencia, párr. 136-137. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia contra Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412; Corte IDH. *Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419; Corte IDH. *Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425; Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. [↑](#footnote-ref-29)
29. Sentencia, párr. 122. [↑](#footnote-ref-30)
30. Sentencia, párr.192. [↑](#footnote-ref-31)
31. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 163. En el mismo sentido: *Caso Baptiste y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 90 [↑](#footnote-ref-32)
32. *Cfr*. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104. [↑](#footnote-ref-33)
33. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42. [↑](#footnote-ref-34)
34. *Cfr*. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, párr. 33. [↑](#footnote-ref-35)
35. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. [↑](#footnote-ref-36)
36. *Cfr.* Art. 27.3, CADH. “Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.” [↑](#footnote-ref-37)
37. *Cfr*. Art. 27.1, CADH. "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social." [↑](#footnote-ref-38)
38. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021, pp. 9-10. [↑](#footnote-ref-39)
39. Art. 65, CADH.” La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre sus actividades durante el año anterior. En particular, y con las recomendaciones pertinentes, indicará los casos en que un Estado haya incumplido sus sentencias.” [↑](#footnote-ref-40)
40. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 167. [↑](#footnote-ref-41)
41. Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-42)
42. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 172. [↑](#footnote-ref-43)
43. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 40. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. *Casos Díaz Peña y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-45)
45. *Artículo 13, CADH*. Libertad de pensamiento y de expresión (...) 2. Libertad de expresión. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurarr: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [↑](#footnote-ref-46)
46. *Cfr*. Sentencia, párr.180-181. [↑](#footnote-ref-47)
47. *Cfr.* Sentencia, párr.172. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Cfr.* Sentencia, párr.175. [↑](#footnote-ref-49)
49. *Cfr.* Sentencia, párr.185. [↑](#footnote-ref-50)
50. *Cfr.* Sentencia, Puntos Resolutivos 3 y 4. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128-130. [↑](#footnote-ref-52)
52. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 133. [↑](#footnote-ref-53)
53. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 105. [↑](#footnote-ref-54)
54. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 133. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, par. 189. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 64-65. Ver más en: Corte IDH. *Caso Baraona Bray vs*. *Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pp. 23-24. [↑](#footnote-ref-57)
57. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 121. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, par. 119. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C. No. 380. párr.112-117; *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 28-29. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. *Caso Baraona Bray vs*. *Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 33-34. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128-130. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 28. [↑](#footnote-ref-62)
62. Sentencia, párr.183. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Cfr.* Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 272. [↑](#footnote-ref-64)
64. Veáse: *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. S*entencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr, 161 y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 207. [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509. Voto dos juízes Eduardo Ferrer MacGregor e Rodrigo Mudrovitsch, par. 11 [↑](#footnote-ref-66)
66. Expediente de Prueba, fl. 2784 [↑](#footnote-ref-67)
67. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97. [↑](#footnote-ref-68)
68. *Cfr*. Anexos del Informe de Mérito, fl. 2780. [↑](#footnote-ref-69)
69. *Cfr.* Anexos del Informe de Mérito, fl. 2783. [↑](#footnote-ref-70)
70. Sentencia, párr.164-170. [↑](#footnote-ref-71)
71. Sentencia, párr.180. [↑](#footnote-ref-72)
72. Sentença, par. 97. [↑](#footnote-ref-73)
73. Sentença, par. 142. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Par. 64. [↑](#footnote-ref-75)
75. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 31. [↑](#footnote-ref-76)
76. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 41. [↑](#footnote-ref-77)
77. MADISON, James; JAY, John e HAMILTON, Alexander. The Federalist Papers [1787]. New York: Penguim, 1961. P. 62. [↑](#footnote-ref-78)
78. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 94. [↑](#footnote-ref-79)
79. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 143. [↑](#footnote-ref-80)
80. MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. P. 143 [↑](#footnote-ref-81)
81. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 49-50. [↑](#footnote-ref-82)
82. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 73. [↑](#footnote-ref-83)
83. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 83. [↑](#footnote-ref-84)
84. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 88. [↑](#footnote-ref-85)
85. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 91. [↑](#footnote-ref-86)
86. PRZEWORSKI, Adam. Ama a incerteza e serás democrático. In: Novos Estudos Cebrap, São Paulo, 9:36-46, Jul., 1984. P. 37 [↑](#footnote-ref-87)
87. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 95. [↑](#footnote-ref-88)
88. CHEIBUB, José Antonio et al. O que mantém as democracias? In: Lua Nova, São Paulo, n. 40-41, pp. 113-135, 1997. P. 131. [↑](#footnote-ref-89)
89. MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 101-102. [↑](#footnote-ref-90)
90. Cfr. *CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, Par.130; *Informe de la Comisión Interamericana sobre “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”*, 2009; Informe de 2010, Par.39 y 41. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral presentado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. 2 de mayo de 2013. (expediente de prueba, folio 542); Informe del Centro Carter (expediente de prueba, folio 96). [↑](#footnote-ref-92)
92. *Cfr.* Informe del Centro Carter, folio 96. El Centro Carter señaló que “[e]l uso de un brazalete tricolor identificado con el chavismo por parte de la presidenta del CNE, Tibisay Lucena, durante la ceremonia fúnebre en honor de Hugo Chávez, celebrada el 6 de marzo en la Academia Militar de Caracas, generó numerosas cuestionamientos por parte de representantes de la sociedad civil. A juicio de los críticos, el uso de ese distintivo por parte de la titular del órgano electoral venezolano violó lo señalado en los artículos 293 y 294 de la constitución, en los que se enfatiza la independencia, imparcialidad y “despartidización” de los organismos electorales.” [↑](#footnote-ref-93)
93. *Cfr.* Gaceta Oficial No. 38.843. Decreto No. 5.792. 4 de enero de 2008. (expediente de prueba, folios 681 a 683). [↑](#footnote-ref-94)
94. *Cfr.* El Universal. “Dos ex dirigentes del PSUV escogidas como rectoras del CNE”. 2 de septiembre de 2009. (expediente de prueba, folios 685 a 686). [↑](#footnote-ref-95)
95. Sentença, par. 129. [↑](#footnote-ref-96)
96. *Cfr.* Argentina, Código Electoral Nacional, Artículo 108; Bolivia, Ley 026 de 2010, Artículo 251; Chile, Ley 18700, Ley Orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, Artículo 97; Colombia, Ley 1475 de 2011 “Artículo 45; Costa Rica, Código Electoral, artículo 189; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, Artículo 137; El Salvador, Código Electoral, Artículo 147; Guatemala, Ley electoral y de partidos políticos, Artículo 238; Honduras, Ley Electoral, Artículo 292; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 296; Paraguay, Código Electoral, Artículo 234; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, Artículo 313. [↑](#footnote-ref-97)
97. Sentença, par. 136-137. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419; Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425; Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. [↑](#footnote-ref-99)
99. Sentença, par. 122. [↑](#footnote-ref-100)
100. Sentença, par. 192. [↑](#footnote-ref-101)
101. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, Par.163. Ver também: *Caso Baptiste y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 90. [↑](#footnote-ref-102)
102. *Cfr*. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Par.104. [↑](#footnote-ref-103)
103. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, Par.42. [↑](#footnote-ref-104)
104. *Cfr*. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTIÇA. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, Par.33. [↑](#footnote-ref-105)
105. Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, Par.37. [↑](#footnote-ref-106)
106. *Cfr*. Art. 27.3, CADH. “Todo Estado-Parte que fizer uso do direito de suspensão deverá informar imediatamente os outros Estados-Partes na presente Convenção, por intermédio do Secretário-Geral da Organização dos Estados Americanos, das disposições cuja aplicação haja suspendido, dos motivos determinantes da suspensão e da data em que haja dado por terminada tal suspensão”. [↑](#footnote-ref-107)
107. *Cfr*. Art. 27.1, CADH. “Em caso de guerra, de perigo público, ou de outra emergência que ameace a independência ou segurança do Estado-Parte, este poderá adotar disposições que, na medida e pelo tempo estritamente limitados às exigências da situação, suspendam as obrigações contraídas em virtude desta Convenção, desde que tais disposições não sejam incompatíveis com as demais obrigações que lhe impõe o Direito Internacional e não encerrem discriminação alguma fundada em motivos de raça, cor, sexo, idioma, religião ou origem social”. [↑](#footnote-ref-108)
108. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021, Par.9-10. [↑](#footnote-ref-109)
109. Art. 65, CADH. “A Corte submeterá à consideração da Assembléia-Geral da Organização, em cada período ordinário de sessões, um relatório sobre suas atividades no ano anterior. De maneira especial, e com as recomendações pertinentes, indicará os casos em que um Estado não tenha dado cumprimento a suas sentenças”. [↑](#footnote-ref-110)
110. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, Par.167. [↑](#footnote-ref-111)
111. Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Par.47. [↑](#footnote-ref-112)
112. *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, Par.172. [↑](#footnote-ref-113)
113. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, Par.40. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Casos Díaz Peña y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-115)
115. *Artigo 13, CADH*. Liberdade de Pensamento e de Expressão. (...) 2. O exercício do direito previsto no inciso precedente não pode estar sujeito a censura prévia, mas a responsabilidades ulteriores, que devem ser expressamente fixadas pela lei a ser necessárias para assegurar: a) o respeito aos direitos ou à reputação das demais pessoas; ou b) a proteção da segurança nacional, da ordem pública, ou da saúde ou da moral públicas. [↑](#footnote-ref-116)
116. *Cfr*. Sentença, Par.180-181. [↑](#footnote-ref-117)
117. *Cfr*. Sentença, Par.172. [↑](#footnote-ref-118)
118. *Cfr*. Sentença, par. 175. [↑](#footnote-ref-119)
119. *Cfr*. Sentença, Par.185. [↑](#footnote-ref-120)
120. *Cfr*. Sentença, Pontos Resolutivos 3 e 4. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, Par.128-130 [↑](#footnote-ref-122)
122. Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Par.133. [↑](#footnote-ref-123)
123. Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Par.105. [↑](#footnote-ref-124)
124. Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Par.133. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, par. 189. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch. Ver mais em: Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, Par.23-24. [↑](#footnote-ref-127)
127. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, Par.121; Ver também: Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, par. 119. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C. No. 380. párr.112-117; *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, Par.28-29. [↑](#footnote-ref-129)
129. *Corte IDH.* *Caso Baraona Bray vs*. *Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Par.33-34. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, Par.128-130. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, par. 28 [↑](#footnote-ref-132)
132. Sentença, par. 183. [↑](#footnote-ref-133)
133. *Cfr.* Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, Par.272. [↑](#footnote-ref-134)
134. Ver, nesse sentido: *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Par.106; *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. S*entencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr, 161 y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Par.207. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509. Voto dos juízes Eduardo Ferrer MacGregor e Rodrigo Mudrovitsch, par. 11 [↑](#footnote-ref-136)
136. Expediente de Prueba, fl. 2784 [↑](#footnote-ref-137)
137. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Par.97. [↑](#footnote-ref-138)
138. *Cfr*. Anexos do Informe de Mérito, fl. 2780. [↑](#footnote-ref-139)
139. “Cfr. Anexos do Informe de Mérito, fl. 2783. [↑](#footnote-ref-140)
140. Sentença, Par.164-170 [↑](#footnote-ref-141)
141. Sentença, par. 180. [↑](#footnote-ref-142)